



ALCANCE N° 30 A LA GACETA N° 35

Año CXLV

San José, Costa Rica, viernes 24 de febrero del 2023

167 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS NOTIFICACIONES HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 43899 -H-MEIC-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y

LOS MINISTROS DE HACIENDA, DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
Y DE SALUD a.i.

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la "Constitución Política"; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N°6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de Administración Pública"; 4, 5 y 6 de la Ley N° 8220 de fecha 4 de marzo de 2002, denominada "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos"; 3 y 4 de la Ley N°7472 de fecha 20 de diciembre de 1994, denominada "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas"; 16 de la Ley N°5525 de fecha 02 de mayo de 1974, denominada "Ley de Planificación Nacional"; 18 bis, 62, 99 de la Ley N°4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada "Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas"; Ley N°9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, denominada "Definición de la canasta básica por el bienestar integral de las familias"; inciso b del numeral 3 del artículo 11 de la Ley N°6826 de fecha 8 de noviembre de 1982, denominada "Ley de Impuesto al Valor Agregado"; Decreto Ejecutivo N°41615-MEIC-H de fecha 13 de marzo de 2019, denominado "Reglamento de Canasta Básica Tributaria"; Decreto Ejecutivo N°43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022, denominado "Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)".

CONSIDERANDO:

- I. Que, con la promulgación de la Ley N°9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, denominada "*Definición de la Canasta Básica por el Bienestar Integral de las Familias*", en adelante (CBTBIF), se establece la canasta básica tributaria como el conjunto de bienes de consumo efectivo primordial del treinta por ciento (30%) de la población de menores ingresos, de conformidad con los datos encuestados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), para que conformen la canasta básica tributaria.
- II. Que por Decreto Ejecutivo N° 43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022, denominado "*Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)*", se reglamentó la Ley N° 9914 de fecha 19 de noviembre de 2020, denominada "*Definición de la canasta básica por el*

bienestar integral de las familias", estableciendo la metodología a seguir para determinar los bienes de mayor consumo en el grupo poblacional correspondiente al treinta por ciento (30%) de menores ingresos por hogar, de conformidad con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

- III. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S, "*Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias* (CBTBIF)", de fecha 09 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance N° 243 al Diario Oficial La Gaceta N° 216 del 11 de noviembre de 2022, se estableció la lista de bienes que conforman la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias.
- IV. Que en el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S citado, para una mayor claridad de los bienes que integran la CBTBIF, es necesario precisar lo indicado en el artículo 5 en cuanto a las menciones de pastas, cebolla y harina de trigo, considerando lo siguiente:
 - a. En el inciso II. 12, la Harina de Trigo se asocia al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67 .01 .15: 2007 Harinas, Harinas de Trigo Fortificada. Especificaciones. Decreto Ejecutivo N° 34080 Resolución N° 201-2007(COMIECOXLV), referencia que puede confundir en cuanto a que solo ese tipo de Harina de Trigo se encuentra dentro de la CBTBIF, cuando tal distinción no se registra de los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), razón por la cual es necesario eliminar dicha referencia.
 - b. En el inciso II. 15, referido a "Pasta caracolitos, cabello de ángel, lengua, canelones, chop suey, espaguetis, lasaña, (no incluyen las pastas con relleno, preparadas o las que contienen otros aditamentos)", puede confundir en cuanto a que solo los tipos de pasta mencionadas se tienen como parte de la CBTBIF, cuando la referencia es a todos los tipos, salvo las excepciones que la norma indica, por lo que, lo procedente es ajustar la redacción para una mayor claridad.
 - c. En el inciso XII. 6, la mención a "Cebolla (blanca o morada)", incorpora una calificación de ese producto que no se desprende de los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), siendo lo correcto la referencia a "Cebolla".
- V. Que, de igual manera, el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S citado, establece en su artículo 5, sección VIII, particularmente los atunes y pescados que conforman la CBTBIF, los cuales gozan de la tarifa reducida del 1% del impuesto del valor agregado, para lo cual se siguió la metodología dispuesta en el Decreto Ejecutivo N°43693-H-MEIC-S de fecha 14 de setiembre de 2022, denominado "*Reglamento a la ley de definición de la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias* (CBTBIF)".
- VI. Que, de la información recopilada en la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares (2018), empleada en la construcción de la Canasta Básica Tributaria por

el Bienestar Integral de las Familias, para el caso del pescado, se constata que es necesario contar con mayor información con respecto al consumo de las diversas especies de pescados enteros y en filetes, toda vez que la información proveniente de dicha encuesta no permite tener certeza en ese sentido, habida cuenta de las diferentes especies que pueden encontrarse en el mercado y el desconocimiento en sectores de la población sobre el pescado que consumen.

- VII. Que, con el fin de lograr que el INEC pueda aportar mayor información sobre el consumo de pescados y filetes, además de realizar los ajustes que sean requeridos para tal propósito en sus instrumentos de recopilación de datos, se justifica la incorporación de manera transitoria de todas las restantes especies de pescado entero y en filete que se comercializan en el mercado nacional, en la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias, no incorporadas en el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S citado, por un plazo determinado.
- VIII. Que, la presente reforma constituye una mejora normativa temporal que beneficia al consumidor, habida cuenta la necesidad de obtener mayor información con relación al consumo del pescado entero y filete, de ahí que se adopte la presente medida en pro del interés del consumidor. Además, considerando la entrada en vigencia de la Canasta Básica Tributaria por el Bienestar Integral de las Familias establecida en el Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S, se justifica de manera urgente la publicación del presente Decreto. En consecuencia, no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
- IX. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, publicado en el Alcance digital N° 36 de la Gaceta N° 60, de fecha 23 de marzo de 2012 y sus reformas, se determinó que la presente norma no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procede con el trámite de control previo.

Por tanto;

DECRETAN:

Reforma al Decreto Ejecutivo número N° 43790-H-MEIC-S, denominado “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)” del 09 de noviembre de 2022, publicado en el Alcance N° 243 de La GACETA N° 216, del viernes 11 de noviembre de 2022

Artículo 1º.- Reforma. Refórmese los incisos II.12, II.15 y XII.6 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S del 09 de noviembre de 2022, denominado “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias

(CBTBIF)”, publicado en el Alcance N° 243 del Diario Oficial La Gaceta N° 216 del viernes 11 de noviembre de 2022, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“II. CEREALES, ARROCES, HARINAS Y PASTAS ALIMENTICIAS, NO INCLUYE ARROZ CON PROCESOS AGREGADOS NI ARROZ CON INGREDIENTES ADICIONALES.

(...)

12. Harina de trigo

(...)

15. Pastas alimenticias independientemente de su forma y presentación, como son, tipo caracolitos, cabello de ángel, lengua, canelones, chop suey, espaguetis, lasaña, (no incluyen las pastas con relleno, preparadas o las que contienen otros aditamentos).

(...)

XII. VEGETALES, LEGUMINOSAS, TUBÉRCULOS Y HORTALIZAS (FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS, SIN NINGUNA PREPARACIÓN, NI COMBINACIONES DE VEGETALES, LEGUMINOSAS, TUBÉRCULOS Y HORTALIZAS).

(...)

6. Cebolla.

(...)”

Artículo 2°.- Adiciones. Adiciónese un transitorio único al Decreto Ejecutivo N° 43790-H-MEIC-S del 09 de noviembre de 2022, denominado “Reglamentación de lista de bienes que conforman la canasta básica tributaria por el bienestar integral de las familias (CBTBIF)”, publicado en el Alcance N° 243 del Diario Oficial La Gaceta N° 216 del viernes 11 de noviembre de 2022, el cual se leerá de la siguiente manera:

“TRANSITORIO ÚNICO.- En un plazo de 1 año a partir de la vigencia del presente decreto, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio deberán coordinar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos las acciones que permitan contar con la información precisa que señale el consumo de las diversas especies de pescado por parte de los hogares que conforman los tres primeros deciles de la población de menores ingresos. En el tanto no se cuente con dicha la información necesaria para actualizar la CBTBIF, se considerará parte de la CBTBIF, todas las especies de pescado entero y en filete, tanto de la pesca marítima como de la acuicultura, siempre que no tengan ninguna preparación, o sean sazonados, marinados, adobados, condimentados, o empanizados. Se exceptúa de este transitorio el pez vela en su condición de especie de interés turístico-deportivo, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436”.

Artículo 3°.- Este Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República en San José a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta JaénM; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto; El Ministro de Salud a.i. Alexei Carrillo Villegas.—1 vez.—O. C. N° 4600070306.—Solicitud N° 13404-05.—(D43899 - IN2023719235).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUNAS

EXP. APB-DN-0240-2019
RES-APB-DN-0105-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS NUEVE HORAS DEL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La Administración procede a iniciar Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra **INVERSIONES AUTOLOTE NEW ORLEANS SRL DE CV**, con respecto al vehículo decomisado mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-054-2018, de fecha 13 de junio de 2018.

RESULTANDO

I. Que mediante Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016 123284 ingresa a Costa Rica el vehículo marca MAZDA, modelo 6, año 2003, N° de motor 35M18244, N° de placa PDT0661, país de inscripción HONDURAS, capacidad 5, seguro 1017476, fecha de inicio del seguro 28 de Julio de 2016, fecha de fin del seguro 27 de Octubre de 2016, la fecha de inicio de dicho Certificado fue el **día 28 de Julio de 2016, fecha de vencimiento 27 de Agosto de 2016**, autorizando para conducir al señor **Hugo Efraín Villegas Cruz**, con pasaporte de la República de Honduras N° E327505, tipo de beneficiario Acuerdo Regional Ley 3110 (Acuerdo Regional para la Importación Temporal de Vehículos por Carretera) (ver folio 09).

II. Que mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-054-2018, de fecha 13 de Junio de 2018, se procede a decomisar el vehículo MAZDA, VIN número 1YVFP80C135M18244, número de motor 35M18244, modelo 6, color PLATEADO, sedan cuatro puertas, placas de HONDURAS PDT0661, a la Empresa Inversiones Autolote New Orleans SRL de CV, quien autoriza a la señora **MELENDEZ MONCADA WENDY MARITZA**, con pasaporte de la República de Honduras N° E545030, decomiso efectuado en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz, Guanacaste, del vehículo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-123284 con fecha de inicio 28 de Julio de 2016, fecha de vencimiento 27 de Agosto de 2016, puesto que el mismo se encontraba **vencido**, vehículo ingresa a la zona primaria montado en una grúa. (folio 08)

III. Que mediante oficio APB-DT-STO-232-2018 de fecha 14 de junio de 2018 la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas emite criterio (folios del 1 al 5)

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el régimen legal aplicable: De conformidad con los artículos 6, 9, 45, 46, 49, 51, 58, 60, 92, 122, 123 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a), b) y g), 10, 12, 26, 27, 28, 217, 218, 227, 228, 229 y 233 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por carretera Ley N°3110; 06 al 14, 24 inciso 1), 71, 165, 166, 168 y 196 de la Ley General de Aduanas y 33, 34, 35 y 35 bis), 440 inciso e) y 525 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas; artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial; Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Decreto Ejecutivo número 41837-H-MOPT y Resolución de la Dirección General de Aduanas RES-DGA-397-2019 de la fecha 07-11-2019 Publicada en La Gaceta N°210 del 05-11-2019.

II. Sobre el objeto de la litis: Iniciar Procedimiento Ordinario tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, contra **INVERSIONES AUTOLOTE NEW ORLEANS SRL DE CV**, propietario registral del vehículo MAZDA, VIN número 1YVFP80C135M18244, número de motor 35M18244, modelo 6, color PLATEADO, sedan cuatro puertas, placas de HONDURAS PDT0661. (folio 10)

III. Sobre la competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los hechos: El artículo 6 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA IV), y los numerales 6 y 8 de la Ley General de Aduanas señalan en resumen, que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas, en forma explícita, a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6, 8 y 12 del CAUCA IV; 5 y 23 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (para lo sucesivo RECAUCA IV), 6 al 14 de la Ley General de Aduanas) además de deberes de los obligados para con ésta.

Todas esas facultades de “Control Aduanero” se encuentran reguladas en el artículo 22 y 23 LGA, de estos numerales se desprende que, la Autoridad Aduanera, cuenta con las facultades para ejercer el cobro de los respectivos impuestos y cargos asociados, de todas aquellas mercancías que no hayan cumplido los requisitos y obligaciones arancelarias y no arancelarias, a su ingreso a territorio nacional, tal y como se desprende del artículo 24 del mismo cuerpo normativo.

En el caso que nos ocupa, mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-054-2018, de fecha 13 de junio de 2018, funcionarios de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas realizan la incautación a la señora **MELLENDEZ MONCADA WENDY MARITZA**, con pasaporte de la República de Honduras N° E545030, decomiso efectuado en las instalaciones de la Aduana de Peñas Blancas, en La Cruz, Guanacaste, del vehículo que ingresó al país con el Certificado de Importación Temporal para Fines no Lucrativos N° 2016-123284 con fecha de inicio 28 de julio de 2016, fecha de vencimiento 27 de agosto de 2016, puesto que el mismo se encontraba vencido, vehículo ingresa a la zona primaria montado en una grúa. (folio 08)

La importación temporal del vehículo de cita se otorgó amparada a la Ley 3110, denominada “*Acuerdo Regional para Importación Temporal de Vehículos por Carretera*”, según consta en el Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos de referencia, siendo que dicho Acuerdo señala en su artículo 3 inciso 1) el tiempo por el cual se autoriza la permanencia de los automotores en el país respectivo, sea treinta días, e indica que en caso de incumplimiento se podrá exigir el pago de los derechos y gravámenes de importación, entre otras.

La legislación costarricense en los numerales 165 a 169 LGA regula el régimen de importación temporal; así como en los artículos 435 a 464 de su Reglamento. Específicamente el artículo 165 LGA, indica entre otras cosas, que el régimen de importación temporal permite el ingreso por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación.

Existen previamente establecidas categorías de mercancías susceptibles de importación temporal, cada una con sus finalidades y como cualquier otro régimen debe ser solicitado a través de una declaración aduanera. (Ver artículos 109, 166 de la Ley General de Aduanas y 439 de su Reglamento).

Por otra parte, el titular o beneficiario de dicho régimen se encuentra sujeto a obligaciones, las cuales se señalan en el artículo 451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, una de ellas es que debe conducir personalmente el vehículo de que se trate. No obstante, el artículo 449 del mismo cuerpo normativo permite otorgar la autorización a dos de los acompañantes en el viaje para conducir el vehículo importado temporalmente, para ello, sus nombres y sus datos adicionales deben consignarse en el certificado.

Aunado a lo anterior, el numeral 71 de la Ley General de aduanas señala que con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos como **Prenda Aduanera**.

Así las cosas, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal cuando no medie garantía, como sucede en el presente caso, la autoridad aduanera se encontrará en la facultad de exigir el pago de la OTA, mediante los procedimientos que establece la ley, según lo establecido en el canon 168 LGA.

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, donde se le indica a la parte claramente los hechos que se le atribuyen para que presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda prueba que estime pertinente ante esta Aduana.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio realizado por la Sección Técnica Operativa, por medio de oficio APB-DT-STO-232-2018 de fecha 14-06-2018, se determina:

- 1- Que el día 11 de junio de 2018, la señora Maritza Meléndez Moncada de nacionalidad hondureña con número de pasaporte E545030, presenta escrito en la recepción de esta Aduana, con gestión 0908, solicitando autorización para sacar del país el vehículo placa hondureña PDT0661 y con certificado de importación temporal 2016-123284, solicita que se le exonere de cualquier multa.

- 2- Que el 13 de junio de 2018 se presentó a la ventanilla de Vehitur la señora Wendy Maritza Meléndez Moncada de nacionalidad hondureña con número de pasaporte E545030 y con el certificado de importación temporal número 2016-123284 en estado vencido, el vehículo era transportado en una grúa de plataforma.
- 3- Que el Certificado de Importación Temporal Para Fines No Lucrativos número 2016-123284 indica como fecha de inicio 28/07/2016 y fecha de vencimiento 27/08/2016. Ver Imagen 1.
- 4- Que el titular y firmante del Certificado de Importación Temporal Para Fines No Lucrativos número 2016-123284 es el señor Hugo Efraín Villegas Cruz. Ver Imagen 1.

IMAGEN 1

Trabajar con permisos de Vehitur

14/06/18 15:06:56

Año: 2016 Certificado N°: 123284 Aduana: ADUANA DE PEÑAS BLAI Estado: Cualquiera Modalidad: Todas

Detalle Modificar Trabajar con Líneas Historia Cambio Modalidad Finalizar/Cancelar TIM

Año	Permiso	Aduana	Ingreso	Vencimiento	Estado	Tipo Identif.	Identificación	Nombre del Beneficiario
2016	123284003		28/07/2016	27/08/2016	V	Pasaporte	E327505	HUGO EFRAIN VILLEGAS CRUZ

Historia del Permiso de Vehitur

Año	Permiso	Aduana	Estado	Fecha Trámite	Vencimiento	Funcionario	Nombre	Motivo
2016	123284003		A	28/07/16	07/08/16	0503060752	RODRIGUEZ SERRANO JOSE CARLO	INCLUSION
2016	123284003		V	28/08/16	27/08/16	Usr-proc02		VENCIDO POR EXPIRACION DE PLAZO

- 5- Que se procedió a decomisar el vehículo de las siguientes características: Marca MAZDA, modelo MAZDA 6, color plateado, año 2003, número de VIN 1YVFP80C135M18244, motor 35M18244, número de matrícula hondureña PDT0661, cuatro puertas, sedan, por el siguiente motivo; por cuanto el Certificado de Importación Temporal 2016-123284 se encuentra en estado vencido, adicionalmente la señora Meléndez Moncada no es la titular de dicho certificado.
- 6- Que mediante acta de decomiso preventivo APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-054-2018 y acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-97-2018 de fecha 13 de junio de 2018, así como tarjeta de circulación N° 0522678 se describe un vehículo marca: MAZDA, modelo: MAZDA 6, año: 2003, VIN: 1YVFP80C135M18244, motor 35M18244, número de matrícula hondureña PDT0661, cuatro puertas, sedan, combustible: gasolina, tracción: 4x2, transmisión: manual, cabina: sencilla, capacidad: 5 pasajeros, extras: semifull, centímetros cúbicos: 2300cc.
- 7- Que con gestión 0908 de fecha 11 de junio de 2018, la señora Meléndez Moncada solicito se le autorice sacar el vehículo del país, exonerado de cualquier multa, no obstante a criterio de éste Departamento corresponde analizar legalmente las pruebas aportadas, toda vez que no se tiene registro previo en el que el titular haya comunicado a ésta aduana las circunstancias que imposibilitaban la salida del vehículo del país, incumpliendo en este caso con lo establecido en el artículo 451, inciso b. y f. del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

Artículo 451.-Obligaciones generales

Son obligaciones del beneficiario:

b. Conducir personalmente el vehículo de que se trate, con las salvedades establecidas en el artículo 449 de este Reglamento.

f. Denunciar ante la autoridad competente y reportar a la aduana, en forma inmediata, el robo, hurto o accidente del vehículo.

- 8- Que la clase tributaria es la número 2268926 con un valor de importación de ₡1,577,000 al tipo de cambio venta 558.77 de fecha 27/08/2016 al vencimiento del certificado de importación temporal 2016-123284 dando como resultado US\$2,822.27.



Determinar el Valor

Clase: 2268926

Año: 2007

Cilindrada: 2300

Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS

Marca: MAZDA

Combustible: GASOLINA

Tracción: 4X2

Techo:

Estilo: MAZDA 6

Cabina: CABINA SENCILLA

Extras: SEMIFULL

Transmisión: MANUAL

Año	Valor Hacienda	Valor Importación	Valor Importación s/Decreto Nº 33096-H-MINAE-MOPT
2007	4,710,000	2,237,250	2,237,250
2006	4,120,000	1,957,000	1,957,000
2005	3,850,000	1,828,750	1,828,750
2004	3,580,000	1,700,500	1,700,500
2003	3,320,000	1,577,000	1,577,000

- 9- Que el tipo de cambio empleado, es de 558.77 colones por USD, de fecha 27/08/2016, conforme el Artículo 440 del Reglamento a la Ley General de Aduanas inciso f) y el artículo 139 del RECAUCA. Cito textualmente:

Artículo 440.-Cancelación del régimen. El régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes:

...

f. De conformidad con el artículo 139 del RECAUCA, cuando las mercancías importadas temporalmente, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido reexportadas o destinadas a cualquiera de los demás tratamientos legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de dicho plazo y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias, además en tal caso la aduana impondrá la sanción correspondiente a la infracción cometida.

- 10- Que dicho vehículo se encuentra en el Depósito Fiscal Peñas Blancas código A235 con movimiento de inventario 82445-2018. Consignatario: P - E545030 WENDY MARITZA MELENDEZ MONCADA

- 11- Que para el pago de los impuestos se debe proceder de de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.
- 12- La clasificación arancelaria es a la fecha del vencimiento del certificado: 8703237933** de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6)

Partida 8703237933 ----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

Por Rango 23/08/13 31/12/16 (AAAAAMDD) Glosa Confirmar

Fecha de Inicio	Fin	Tributo	Descripción tributo	Valor del Tributo
23/08/13	31/12/16	2	IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	13.000
23/08/13	31/12/16	3	IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	48.000
23/08/13	31/12/16	4	LEY 6946	1.000
23/08/13	31/12/16	7	MARGEN DE VALOR AGREGADO (GANANCIA ESTIMADA G/E)	25.000

** En el tanto el Vehículo sea declarado con características de eficiencia energética, en cuyo caso debiera presentar la Nota Técnica 0046 “Declaración jurada suscrita por el Importador, según formulario y directrices del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), Dirección Sectorial de Energía”

Al día 13 de junio de 2018 se actualiza la clasificación de conformidad con las modificaciones de la sexta enmienda al Sistema Armonizado al inciso 870323790033.

- 13- De conformidad con la información analizada procede una determinación de impuestos a la fecha del hecho generador (28/08/2016) según se detalla a continuación.

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
VALOR ADUANERO	Q1,577,000.00
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	Q756,960.00
LEY 6946	Q15,770.00
IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	Q381,831.12
TIMBRES	Q72.00
PROCOMER	Q1,676.31
**A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	Q1,156,309.43
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	Q558.77

****Total impuestos dejados de cancelar**

- 14- De acuerdo al cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo tiene una obligación tributaria a favor del fisco por un monto total de Q1,156,309.43 colones.

- 15- Para mejor sustento, se adjuntan los siguientes documentos:

- Acta de decomiso APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-054-2018, certificado de importación temporal 2016-123284 y tarjeta de circulación 0522678, todos originales.
- Fotocopia del pasaporte de la señora Wendy Margarita Meléndez Moncada y de la tarjeta de circulación
- Original del Acta de Inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-97-2018.
- Gestión original 0908 de fecha de recibido 11 de junio de 2018.

En conclusión, de comprobarse lo descrito, existiría un posible adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por la suma de **¢1.156.309,43 (un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos nueve colones con cuarenta y tres céntimos):**

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
VALOR ADUANERO	¢1,577,000.00
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	¢756,960.00
LEY 6946	¢15,770.00
IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	¢381,831.12
TIMBRES	¢72.00
PROCOMER	¢1,676.31
**A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢1,156,309.43
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢558.77

****Total impuestos dejados de cancelar**

por parte de contra **INVERSIONES AUTOLOTE NEW ORLEANS SRL DE CV**, propietario registral del vehículo MAZDA, VIN número 1YVFP80C135M18244, número de motor 35M18244, modelo 6, color PLATEADO, sedan cuatro puertas, placas de HONDURAS PDT0661, según consta en Tarjeta de circulación 0522678 visible a folio 10. Lo anterior, en estricta aplicación del numeral 168 de la Ley General de Aduanas, siendo necesario el inicio del Procedimiento Ordinario respectivo, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa aduanera.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **Primero:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra contra **INVERSIONES AUTOLOTE NEW ORLEANS SRL DE CV**, propietario registral del vehículo MAZDA, VIN número 1YVFP80C135M18244, número de motor 35M18244, modelo 6, color PLATEADO, sedan cuatro puertas, placas de HONDURAS PDT066, tendiente a determinar el posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera según los siguientes datos: clasificación arancelaria 87.03.23.79.00.33, clase tributaria 2268926, impuestos a cancelar por **¢1.156.309,43 (un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos nueve colones con cuarenta y tres céntimos):**

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
VALOR ADUANERO	¢1,577,000.00
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	¢756,960.00
LEY 6946	¢15,770.00
IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS (IVA)	¢381,831.12
TIMBRES	¢72.00
PROCOMER	¢1,676.31
**A PAGAR EN COLONES (Impuestos)	¢1,156,309.43

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
TIPO DE CAMBIO POR DÓLAR USA	¢558.77

****Total impuestos dejados de cancelar**

Segundo: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **Tercero:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0240-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **Publíquese y notifíquese:** A **INVERSIONES AUTOLOTE NEW ORLEANS SRL DE CV** sin número de identificación domiciliada en Honduras.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O.C.
Nº 4600071079.—Solicitud Nº 411455.—(IN2023718642).

RES-APB-DN-1095-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora María Auxiliadora Venegas, de nacionalidad nicaragüense sin documento de identificación, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9782 de fecha 25-04-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 106351-2019 de fecha 25-04-2019.

RESULTANDO

I. Que en fecha 25-04-2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9782 incautaron mercancía variada tipo *ropa y zapatos* a la señora María Auxiliadora Venegas, de nacionalidad nicaragüense sin documento de identificación la cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **45 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
43	Unidades de prendas de ropa, diferentes marcas y diferentes tallas
02	Pares de zapato, marca Carioca no indica país de origen

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°106351-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-1508-2019 de fecha 15-05-2019 asociado al expediente PCF-EXP-1066-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-0747-2019 según gestión número 822 recibida en fecha 27-05-2019. (Folios 01 al 17).

II. Que mediante oficio APB-DN-0221-2019 de fecha 03-06-2019, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 19 y 20).

- III. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-076-2022** de fecha **01-04-2022**, la Sección Técnica Operativa de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9782 de fecha 25-04-2019**, y expone en el punto **4. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$49,00 (cuarenta y nueve dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢8.422,82 (ocho mil cuatrocientos veintidós colones 82/100)**. (Folios 21 y 22).
- IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.
- V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

- I. Sobre el Régimen Legal Aplicable:** De conformidad con los 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- II. Sobre el Objeto de la Litis:** En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la señora María Auxiliadora Venegas, de nacionalidad nicaragüense sin documento de identificación, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°9782 de fecha 25-04-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 106351-2019 de fecha 25-04-2019

III. Sobre la Competencia de la Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora María Auxiliadora Venegas, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de

Decomiso y/o Secuestro N°9782 de fecha 25-04-2019, mercancía variada tipo *ropa y zapatos* registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 106351 de fecha 25-04-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-076-2022 de fecha 01-04-2022** elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, conocido como *Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2** toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia el siguientes DUA:

N° DUA	Valor de referencia	Mercancía
003-2019-26698	USD\$6,00	"Calzado"
	USD\$14,00	"Blusas"
	USD\$5,00	"Shorts"
	USD\$24,00	"Boxers"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Calzado	64.05.90.00.00.00
Blusas	62.06.30.00.00.00
Shorts	62.04.62.00.00.00
Boxers	62.07.11.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$49,00 (cuarenta y nueve dólares exactos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**.

Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢8.422,82 (ocho mil cuatrocientos veintidós colones 82/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢4.151,95
Ley 6946	¢296,57
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢3.974,31
Total	¢8.422,82

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **25-04-2019**, mismo que se encontraba en ₡605,24 (seiscientos cinco colones con 24/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora María Auxiliadora Venegas, de nacionalidad nicaragüense sin documento de identificación, al presumir que la mercancía variada tipo *ropa y zapatos*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedora al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **₡8.422,82 (ocho mil cuatrocientos veintidós colones 82/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 106351-2019			IMPUESTOS A PAGAR						
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO (₡)	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	DAI		LEY 6946		Ventas		Total de Impuestos (₡)
			%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	
64.05.90.00.00.00	605,24	6,00	14%	508,40	1%	36,31	2%	83,52	628,23
62.06.30.00.00.00		14,00		1 186,27		84,73	13%	1 266,77	2 537,77
62.04.62.00.00.00		5,00		423,67		30,26		452,42	906,35
62.07.11.00.00.00		24,00		2 033,61		145,26		2 171,60	4 350,47
		49,00		4 151,95		296,56		3 974,31	8 422,82

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su

disposición el expediente administrativo **APB-DN-0221-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:**
A la señora María Auxiliadora Venegas, de nacionalidad nicaragüense sin documento de identificación y a la Policía de Control Fiscal-.

Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411480.—(IN2023718831).

RES-APB-DN-0966-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas con cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Joaquín Flores Ruiz, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 8-0071-0460, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Fuerza Pública mediante ACTA DE DECOMISO, SECUESTRO O HALLAZGO N°87963 de fecha 04 de diciembre de 2018, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 95930 de fecha 06 de diciembre de 2018, mercancía variada tipo *pastas dentales y desodorantes*.

RESULTANDO

I. Que en fecha 04 de diciembre de 2018, oficiales de la Fuerza Pública mediante ACTA DE DECOMISO, SECUESTRO O HALLAZGO N°87963 incautaron mercancía variada tipo *pastas dentales y desodorantes* al señor Joaquín Flores Ruiz, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 8-0071-0460 el cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **19.320 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
2.160	Unidades de pasta dental, marca Colgate, 100 ml hecha en Guatemala
4.320	Unidades de pasta dental, marca Colgate, 22 ml hecha en Guatemala
2.160	Unidades de pasta dental, marca Colgate, estilo Máxima Protección 100 ml hecha en Guatemala
3.600	Unidades de pasta dental, marca Colgate, estilo Triple Acción, 75 ml hecha en Guatemala
1.200	Unidades de desodorante en barra, marca Rexona Clinical, 48 gramos, diferentes aromas, hechas en Canadá
600	Unidades de desodorante en barra, marca Dove, 50 gramos, diferentes aromas, hechas en México
1.080	Unidades de desodorante en barra, marca Rexona, 50 gramos, diferentes aromas, hechas en México
480	Unidades de desodorante en spray, marca Speed Stick, 150 ml, diferentes aromas, hechas en México
720	Unidades de desodorante en spray, marca Lady Speed Stick, 150 ml, diferentes aromas, hechas en México
1.800	Unidades de desodorante en barra, marca Speed Stick, 50 gramos, diferentes aromas, hechas en USA
1.200	Unidades de desodorante en Spray, marca Axe, 150 ml, diferentes aromas, hechas en México
Total 19.320 unidades	

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°95430-2018. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3449-2018 de fecha

18 de diciembre de 2018 asociado al expediente PCF-EXP-3075-2018, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-2106-2018 según gestión número 2068 recibida en fecha 18 de diciembre de 2018. (Folios 01 al 24).

II. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-0108-2020** de fecha **12 de marzo de 2020**, la Sección Técnica Operativa de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **ACTA DE DECOMISO, SECUESTRO O HALLAZGO N°87963** de fecha **04 de diciembre de 2018**, y expone en el punto **3. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$13.534,80 (trece mil quinientos treinta y cuatro dólares con ochenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢2.633.283,77 (dos millones seiscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y tres colones con setenta y siete céntimos)**. (Folios del 28 al 38).

III. Que consta formal denuncia interpuesta en contra del señor **Joaquín Flores Ruiz**, por parte de esta Autoridad Aduanera, por el presunto delito de contrabando en relación al decomiso de referencia, misma que se tramita bajo la **causa penal N°20-001282-396-PE**, en la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Tributarios, Aduaneros y Propiedad Intelectual del I Circuito Judicial de San José. (Folios 39 al 52).

IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los 6, 9, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, 122, 125 y 126 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a), b) y g), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 y 227 bis de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Joaquín Flores Ruiz, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 8-0071-0460, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Fuerza Pública mediante ACTA DE DECOMISO, SECUESTRO O HALLAZGO N°87963 de fecha 04 de diciembre de 2018, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 95430 de fecha 06 de diciembre de 2018, mercancía variada tipo *pastas dentales y desodorantes*.

III. Sobre la Competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre Los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades

legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Flores Ruiz, por oficiales de la Fuerza Pública según consta en ACTA DE DECOMISO, SECUESTRO O HALLAZGO N°87963 de fecha 04 de diciembre de 2018, mercancía variada tipo *pastas dentales y desodorantes*, registrada en el movimiento de inventario número 95430-2018, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico

APB-DT-STO-0108-2020 de fecha 12 de marzo de 2020 elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2**. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia los siguientes DUA's:

N° DUA	Fecha DUA	Valor de referencia	Mercancía
003-2018-065887	18 setiembre 2018	USD\$0,51	Por "Pasta Dental"
003-2018-065600	18 setiembre 2018	USD\$1,03	Por "Desodorante"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Pasta Dental	33.06.10.00.00.10
Desodorantes	33.07.20.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$13.534,80 (trece mil quinientos treinta y cuatro dólares con ochenta centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**.

Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢2.633.283,77 (dos millones seiscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y tres colones con setenta y siete céntimos)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢1.145.355,38
Impuesto Selectivo de Consumo (SC)	¢661.183,68
Ley 6946	¢81.811,10
Impuesto de Ventas	¢744.933,61
Total	¢2.633.283,77

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **04 de diciembre de 2018**, mismo que se encontraba en ₡604,45 (seiscientos cuatro colones con cuarenta y cinco céntimos).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub Gerencia, en ausencia de la Gerencia por días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Joaquín Flores Ruiz, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 8-0071-0460, al presumir que la mercancía variada tipo *pastas dentales y desodorantes*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **₡2.633.283,77 (dos millones seiscientos treinta y tres mil doscientos ochenta y tres colones con setenta y siete céntimos)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 95430-2018			IMPUESTOS A PAGAR								Total de Impuestos (€)
			Selectivo Consumo		DAI		LEY 6946		Ventas		
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	%	Monto (€)	
3306.10.00.00.10	604,45	6 242,40	0%	0,00	14%	528 250,62	1%	37 732,19	0%	0,00	
3307.20.00.00.00	604,45	7 292,40	15%	661 183,68	14%	617 104,77	1%	44 078,91	13%	744 933,61	
		13 534,80		661 183,68		1 145 355,39		81 811,10		744 933,61	
										2 633 283,77	

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0511-2018**, mismo que puede ser leído,

consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Joaquín Flores Ruiz, de nacionalidad costarricense, portador de la cédula de identidad número 8-0071-0460 y a la Policía de Control Fiscal-.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub Gerente, Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411466.—(IN2023718929).

RES-APB-DN-1055-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas del cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Ignacio José López López, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C01740021, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1058-2019-UMPF-LC de fecha 08-06-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 108925-2019 de fecha 11-06-2019.

RESULTANDO

I. Que en fecha 08-06-2019, oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1058-2019-UMPF-LC incautaron mercancía tipo *ropa variada* al señor Ignacio José López López, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C01740021 el cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **41 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
06	Unidades de ropa interior tipo brasier de diferentes tallas y colores hechos en China
04	Unidades paquetes de mercancía tipo medias para niños conteniendo 3 unidades cada uno tallas 6/8 hechos en Indonesia
18	Unidades de ropa interior tipo bóxer para hombre de diferentes tallas y colores hechos en China
03	Unidades de ropa tipo short marca stretch talla 40 para hombre de diferentes colores no indica país de origen
03	Unidades de enaguas marca shunfa talla única diferentes colores hechos en China
05	Unidades de pantalones para hombre marca Quiksilver diferentes tallas y colores hechos en China
02	Unidades de licras tipo mangas para brazos color negro ni indica país de origen

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°108925-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3122-2019 de fecha 11-10-2019 asociado al expediente PCF-EXP-2711-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-1663-2019 según gestión número 1747 recibida en fecha 18-10-2019. (Folios 01 al 17).

II. Que mediante oficio APB-DN-0062-2020 de fecha 20-01-2020, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 19 al 27).

III. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-CONT-257-2022** de fecha **25-10-2022**, la Sección Técnica Operativa de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **Acta de Decomiso o Secuestro N°1058-2019-UMPF-LC de fecha 08-06-2019**, y expone en el punto **3. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$384,62 (trescientos ochenta y cuatro dólares con 62/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢68.586,32 (sesenta y ocho mil quinientos ochenta y seis colones 32/100)**. (Folios 28 al 33).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Ignacio José López López, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C01740021, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1058-2019-UMPF-LC de fecha 08-06-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 108925-2019 de fecha 11-06-2019.

III. Sobre la Competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor López López, por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1058-2019-UMPF-LC de fecha 08-06-2019, mercancía tipo *ropa variada* registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 108925 de fecha 11-06-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA. Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-257-2022 de fecha 25-10-2022** elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2** toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia los siguientes DUA's:

N° DUA	Valor de referencia	Mercancía
005-2019-161295	USD\$5,56	Por "Brassier"
003-2019-069695	USD\$2,04	Por "Medias"
003-2019-062230	USD\$1,56	Por "Bóxer"
005-2019-211195	USD\$40,00	Por "Short"
005-2019-170926	USD\$5,78	Por "Enagua"
003-2019-017950	USD\$28,16	Por "Pantalón"
005-2019-105995	USD\$10,28	Por "Manga de licra"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Brassier	62.12.10.00.00.90
Medias	61.15.95.00.00.00
Bóxer	62.07.11.00.00.00
Short	61.03.43.00.00.00
Enagua	62.04.53.00.00.00
Pantalón	62.03.43.00.00.00
Manga de licra	61.17.80.90.00.90

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$384,62 (trescientos ochenta y cuatro dólares con 62/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).**

Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢68.586,32 (sesenta y ocho mil quinientos ochenta y seis colones 32/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢32.060,39
Ley 6946	¢2.290,02
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢34.235,91
Total	¢68.586,32

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **08-06-2019**, mismo que se encontraba en ¢595,40 (quinientos noventa y cinco colones con 40/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub Gerencia, en ausencia de la Gerencia por días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Ignacio José López López, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C01740021, al presumir que la mercancía tipo *ropa variada*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢68.586,32 (sesenta y ocho mil quinientos ochenta y seis colones 32/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 108925-2019			IMPUESTOS A PAGAR						
			DAI		LEY 6946		Ventas		Total de Impuestos (¢)
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO (¢)	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
62.12.10.00.00.90	595,40	33,36	14%	2 780,76	1%	198,63	13%	2 969,45	5 948,84
61.15.95.00.00.00		24,48		2 040,55		145,75		2 179,02	4 365,32
62.07.11.00.00.00		28,08		2 340,64		167,19		2 499,47	5 007,30
61.03.43.00.00.00		120,00		10 002,72		714,48		10 681,48	21 398,68
62.04.53.00.00.00		17,34		1 445,39		103,24		1 543,47	3 092,10
62.03.43.00.00.00		140,80		11 736,52		838,32		12 532,93	25 107,77
61.17.80.90.00.90		20,56		1 713,81		122,41		1 830,09	3 666,31
		384,62		32 060,39		2 290,02		34 235,91	68 586,32

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0601-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Ignacio José López López, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C01740021 y a la Policía de Control Fiscal-.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411509.—(IN2023718945).

RES-APB-DN-0969-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Frank Peter Ochoa Conza, de nacionalidad peruana pasaporte N°216000791, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10727 de fecha 14-12-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 147946-2019 de fecha 14-12-2019.

RESULTANDO

I. Que en fecha 14-12-2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10727 incautaron mercancía variada tipo *relojes, estuches, lentes y bolsos* al señor Frank Peter Ochoa Conza, de nacionalidad peruana pasaporte N°216000791 el cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **39 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
04	Estuches conteniendo cada uno: 01 reloj marca Tommy Hilfiger modelo DU-322 con 14 brazaletes
02	Estuches conteniendo cada uno: 01 reloj marca Lacoste modelo DU-324 con 14 brazaletes
07	Estuches conteniendo cada uno: 01 billetera y 01 cuchilla marca Levis
03	Lentes para el sol, marca Ray Ban, hechos en Italia
03	Bolsos para mujer color negro sin marca
04	Relojes, marca Rolex, modelo A-101, no indica país de fabricación
01	Reloj marca Racklo modelo RQ-2293 hecho en Japón
11	Relojes marca Levis modelo A-175 no indica país de fabricación
02	Relojes marca Fossil modelo 7235 no indica país de fabricación
01	Reloj marca Tommy Hilfiger modelo A53
01	Reloj marca Casio G-Shock modelo 1801 hecho en Japón.

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°147946-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3720-2019 de fecha 16-12-2019 asociado al expediente PCF-EXP-3287-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-2059-2019 según gestión número 2184 recibida en fecha 18-12-2019. (Folios 01 al 18).

II. Que mediante oficio APB-DN-0241-2022 de fecha 16-03-2022, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 19 al 22).

III. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-CONT-119-2022** de fecha **01-09-2022**, la Sección Técnica Operativa de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **ACTA DE DECOMISO Y/O SECUESTRO número 10727** de fecha **14-12-2019**, y expone en el punto **9. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$150,08 (ciento cincuenta dólares con 08/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢22.413,51 (veintidós mil cuatrocientos trece colones 51/100)**. (Folios 23 al 33).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Frank Peter Ochoa Conza, de nacionalidad

peruana pasaporte N°216000791, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10727 de fecha 14-12-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 147946-2019 de fecha 14-12-2019.

III. Sobre la Competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el

caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Ochoa Conza, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10727 de fecha 14-12-2019, mercancía variada tipo *relojes, estuches, lentes y bolsos*, registrada en el movimiento de inventario número 147946-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-119-2022 de fecha 01-09-2022** elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2** toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia los siguientes DUA's:

Nº DUA	Línea	Valor de referencia	Mercancía
005-2019-630595	0274	USD\$1,62	Por "Estuches: reloj-brazalete"
005-2019-628705	0012	USD\$14,36	Por "Estuches: billetera-cuchilla"
002-2019-090586	0062	USD\$0,03	Por "Lentes de Sol"
005-2019-631194	0022	USD\$2,45	Por "Bolsos para mujer"
005-2019-630595	0274	USD\$1,62	Por "Relojes mano"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Estuches: reloj-brazalete	91.01.29.00.00.00
Estuches: billetera-cuchilla	82.12.10.10.00.00
Lentes de Sol	90.04.10.00.00.00
Bolsos para mujer	42.02.29.00.00.00
Relojes mano	91.01.29.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$150,08 (ciento cincuenta dólares con 08/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).**

Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢22.413,51 (veintidós mil cuatrocientos trece colones 51/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢9.123,71
Ley 6946	¢866,60
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢12.433,20
Total	¢22.413,51

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **14-12-2019**, mismo que se encontraba en ¢570,76 (quinientos setenta colones con 76/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub Gerencia, en ausencia de la Gerencia por días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Frank Peter Ochoa Conza, de nacionalidad peruana pasaporte N°216000791, al presumir que la mercancía variada tipo *relojes, estuches, lentes y bolsos*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢22.413,51 (veintidós mil cuatrocientos trece colones 51/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 147946-2019			IMPUESTOS A PAGAR						
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO (¢)	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	DAI		LEY 6946		Ventas		Total de Impuestos (¢)
			%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
91.01.29.00.00.00	570,76	9,72	14%	776,69	1%	55,48	13%	829,39	1 661,56
82.12.10.10.00.00	570,76	100,52	9%	5 163,55	1%	573,73	13%	8 204,31	13 941,59
90.04.10.00.00.00	570,76	0,09	14%	7,19	1%	0,51	13%	7,68	15,38
42.02.29.00.00.00	570,76	7,35	14%	587,31	1%	41,95	13%	627,17	1 258,43
91.01.29.00.00.00	570,76	32,40	14%	2 588,97	1%	184,93	13%	2 764,65	5 538,54
		150,08		9 123,71		856,60		12 433,20	22 413,51

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-1083-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Frank Peter Ochoa Conza, de nacionalidad peruana pasaporte N° 216000791 y a la Policía de Control Fiscal-.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—
O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411506.—(IN2023718947).

RES-APB-DN-0968-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Ramona Estrella Rivera, de nacionalidad nicaragüense con cédula de residencia costarricense N°155809102204, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1745-2019-UMPF-LC de fecha 01-10-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 114503-2019 de fecha 02-10-2019.

RESULTANDO

I. Que en fecha 02-10-2019, oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1745-2019-UMPF-LC incautaron mercancía variada tipo *ropa* a la señora Juana Ramona Estrella Rivera, de nacionalidad nicaragüense con cédula de residencia costarricense N°155809102204 la cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **104 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
29	Unidades de gorras marca Klasiko de color azul composición 100% acrílico indica lugar de procedencia hecho en China
41	Unidades de camisa color azul no indica composición de varias tallas no indica procedencia
05	Unidades de camisa color verde no indica composición de varias tallas no indica procedencia
29	Unidades de pantalones color blanco indica marca Incers Creaciones, indica hecho en Nicaragua.

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°114503-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3009-2019 de fecha 06-10-2019 asociado al expediente PCF-EXP-2619-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-1596-2019 según gestión número 1682 recibida en fecha 08-10-2019. (Folios 01 al 21).

II. Que mediante oficio APB-DN-0060-2020 de fecha 20-01-2020, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 24 al 33).

III. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-CONT-244-2022** de fecha **13-10-2022**, la Sección Técnica Operativa de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **ACTA DE DECOMISO O SECUESTRO N°1745-2019-UMPF-LC** de fecha **01-10-2019**, y expone en el punto **6. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$876,79 (ochocientos setenta y seis dólares con 79/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢153.215,78 (ciento cincuenta y tres mil doscientos quince colones 78/100)**. (Folios 34 al 42).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Ramona Estrella Rivera, de nacionalidad nicaragüense con cédula de residencia costarricense N°155809102204, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la

Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1745-2019-UMPF-LC de fecha 01-10-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 114503-2019 de fecha 02-10-2019.

III. Sobre la Competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el

caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada a la señora Estrella Rivera, por oficiales de la Fuerza Pública mediante Acta de Decomiso o Secuestro N°1745-2019-UMPF-LC de fecha 01-10-2019, mercancía variada tipo *ropa*, registrada en el movimiento de inventario número 114503-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-244-2022 de fecha 13-10-2022** elaborado por la Sección Técnica Operativa, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2** toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia los siguientes DUA's:

Nº DUA	Línea	Valor de referencia	Mercancía
005-2019-485325	0004	USD\$1,33	Por "Gorras"
003-2019-079207	0012	USD\$8,40	Por "Camisas"
003-2019-074635	0049	USD\$15,58	Por "Pantalones"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Gorras	65.06.99.90.00.00
Camisas	62.05.90.90.00.00
Pantalones	62.03.43.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$876,79 (ochocientos setenta y seis dólares con 79/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢153.215,78 (ciento cincuenta y tres mil doscientos quince colones 78/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢71.620,07
Ley 6946	¢5.115,72
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢76.480,00
Total	¢153.215,78

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **01-10-2019**, mismo que se encontraba en ₡583,46 (quinientos ochenta y tres colones con 46/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub Gerencia, en ausencia de la Gerencia por días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra la señora Juana Ramona Estrella Rivera, de nacionalidad nicaragüense con cédula de residencia costarricense N°155809102204, al presumir que la mercancía descrita como *ropa variada*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **₡153.215,78 (ciento cincuenta y tres mil doscientos quince colones 78/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 114503-2019			IMPUESTOS A PAGAR						
			DAI		LEY 6946		Ventas		Total de Impuestos (₡)
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO (₡)	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	%	Monto (₡)	
65.06.99.90.00.00	583,46	38,57	14%	3 150,57	1%	225,04	13%	3 364,36	6 739,96
62.05.90.90.00.00	583,46	386,40	14%	31 562,85	1%	2 254,49	13%	33 704,62	67 521,96
62.03.43.00.00.00	583,46	451,82	14%	36 906,65	1%	2 636,19	13%	39 411,03	78 953,86
		876,79		71 620,07		5 115,72		76 480,00	153 215,78

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su

disposición el expediente administrativo **APB-DN-0587-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** A la señora Juana Ramona Estrella Rivera, de nacionalidad nicaragüense con cédula de residencia costarricense N°155809102204 y a la Policía de Control Fiscal-.

Mba. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411505.—(IN2023718950).

RES-APB-DN-0967-2022

Aduana de Peñas Blancas. Guanacaste, La Cruz. Al ser las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintidós.

Se inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Rommel Armando Rivera, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C0244607, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10969 de fecha 12-10-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 115022-2019 de fecha 14-10-2019.

RESULTANDO

I. Que en fecha 12-10-2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 10969 incautaron mercancía variada tipo *ropa* al señor Rommel Armando Rivera, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C0244607 el cual no contaba con documentación idónea que amparara la compra lícita en territorio nacional o el respectivo pago de impuestos. La mercancía decomisada, para un total de **34 unidades**, es la siguiente:

Cantidad	Descripción
23	Unidades ropa deportiva color azul con morado tipo uniforme de fútbol conjunto de pantaloneta y camisa, sin indicar marca país de producción ni composición, indica en la parte trasera de la camisa la leyenda "Águilas Evolution" en diferentes tallas.
04	Unidades prendas de vestir estilo camisa deportiva color verde, sin indicar marca país de producción ni composición, indica en la parte trasera de la camisa la leyenda "Águilas F.C" en diferentes tallas.
03	Unidades prendas de vestir estilo pantalonetas deportiva color verde, sin indicar marca país de producción ni composición, con la leyenda "Sport Romero" en diferentes tallas.
03	Unidades prendas de vestir estilo pantalonetas deportiva acolchadas para portero de fútbol color negro, sin indicar marca país de producción ni composición, en diferentes tallas.
02	Unidades prendas de vestir estilo camisa deportiva manga larga color negro y anaranjado, sin indicar marca país de producción ni composición.
23	Unidades ropa deportiva color azul con morado tipo uniforme de fútbol conjunto de pantaloneta y camisa, sin indicar marca país de producción ni composición, indica en la parte trasera de la camisa la leyenda "Águilas Evolution" en diferentes tallas.
04	Unidades prendas de vestir estilo camisa deportiva color verde, sin indicar marca país de producción ni composición, indica en la parte trasera de la camisa la leyenda "Águilas F.C" en diferentes tallas.
03	Unidades prendas de vestir estilo pantalonetas deportiva color verde, sin indicar marca país de producción ni composición, con la leyenda "Sport Romero" en diferentes tallas.
03	Unidades prendas de vestir estilo pantalonetas deportiva acolchadas para portero de fútbol color negro, sin indicar marca país de producción ni composición, en diferentes tallas.
02	Unidades prendas de vestir estilo camisa deportiva manga larga color negro y anaranjado, sin indicar marca país de producción ni composición.

La totalidad de la mercancía fue ingresada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235, bajo el movimiento de inventario N°115022-2019. Todas las diligencias efectuadas quedaron plasmadas en informe PCF-INF-3127-2019 de fecha 13-10-2019 asociado al expediente PCF-EXP-2718-2019, dirigido a la Gerencia de la Aduana de Peñas Blancas con oficio PCF-OFI-1667-2019 según gestión número 1732 recibida en fecha 16-10-2019. (Folios 01 al 19).

II. Que mediante oficio APB-DN-0061-2020 de fecha 20-01-2020, se solicitó a la Sección Técnica Operativa, criterio técnico de la mercancía decomisada. (Folios 22 al 31).

III. Que por medio de oficio **APB-DT-STO-CONT-220-2022** de fecha **22-09-2022**, el Departamento Técnico de Aduana de Peñas Blancas remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso realizado mediante **ACTA DE DECOMISO Y/O SECUESTRO número 10969** de fecha **12-10-2019**, y expone en el punto **6. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA**, la cifra de **USD\$268,25 (doscientos sesenta y ocho dólares con 25/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América)**. Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía decomisada, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢46.884,52 (cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro colones 52/100)**. (Folios 32 al 34).

IV. No consta en el expediente administrativo interés de la parte de cancelar los impuestos presuntamente evadidos.

V. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. Sobre el Régimen Legal Aplicable: De conformidad con los 6, 9, 44, 45, 46, 48, 49, 60, 89, 90, 91, 92, del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 5 incisos a) y b), 8, 10, 12, 13 26, 27, 28, 217, 218, 233 y 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 6, 8, 22, 23, 24, 54, 55, 59, 67, 68, 79, 196, 227 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 211, 212, 525 y 526 siguientes y concordantes del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. Sobre el Objeto de la Litis: En el presente asunto la Administración inicia Procedimiento Ordinario contra el señor Rommel Armando Rivera, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C0244607, relacionado con la mercancía decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10969 de fecha 12-10-2019, registrada en el Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A. código A-235 bajo el movimiento de inventario número 115022-2019 de fecha 14-10-2019.

III. Sobre la Competencia de la Sub Gerencia: La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazará en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastará su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

IV. Sobre los Hechos: El Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del Ordenamiento Jurídico Aduanero, así como, la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados, se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias e instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada.

Tenemos que todas esas facultades de “*Control Aduanero*” se encuentran reguladas en los artículos 22, 23, 62, 68 de la Ley General de Aduanas, en los cuales se faculta a la Autoridad Aduanera, ejercer el cumplimiento del pago de los tributos por las mercancías que ingresan a territorio nacional, que no hayan

cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, mismas que responden por el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta falta de la normativa aduanera, presume esta Administración que la mercancía incautada al señor Rivera, por oficiales de la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10969 de fecha 12-10-2019, mercancía variada tipo *ropa*, registrada en el movimiento de inventario número 115022-2019, está sujeta al cumplimiento de obligaciones arancelarias y no arancelarias, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el Procedimiento Ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes. Dicha mercancía no puede ser objeto de devolución hasta tanto no satisfaga los deberes que encomienda la normativa aduanera, en tal sentido, resulta necesario la apertura de un Procedimiento Ordinario tendiente al cobro de la Obligación Tributaria Aduanera (en adelante OTA) en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la LGA, como prenda aduanera. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con el supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la LGA.

Lo anterior no representa una facultad discrecional de la Aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado como lo afirma el numeral 68 LGA, en cuanto al tratamiento que tienen las mercancías que no hayan cumplido las

formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, las cuales quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera (OTA) y demás cargos (...).

En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad, resulta ajustado a derecho el inicio del procedimiento de cobro de impuestos, de acuerdo con el criterio técnico **APB-DT-STO-CONT-220-2022 de fecha 22-09-2022** elaborado por el Departamento Técnico, el cual señala en lo que interesa:

Método de Valoración: De conformidad al *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 DEL 21/12/1994)*, el valor en aduanas de las mercancías **no puede determinarse con arreglo en lo dispuesto en los artículos 1 y 2** toda vez que no se encuentra factura en el expediente. Por lo que **se utilizará el método según artículo 3 valor de transacción de mercancías similares**, se utiliza como valor de referencia los siguientes DUA's:

Nº DUA	Línea	Valor de referencia	Mercancía
003-2019-078270	0132	USD\$6,00	Por "Camisetas"
005-2019-507173	0142	USD\$3,25	Por "Pantalnetas"

Clasificación Arancelaria: De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6):

Mercancía	Clasificación Arancelaria
Camisetas	61.09.10.00.00.00
Pantalnetas	62.03.43.00.00.00

Determinación del Valor en Aduana: El Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercancía decomisada corresponde a **USD\$268,25 (doscientos sesenta y ocho dólares con 25/100, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América).**

Tomando como referencia el valor aduanero citado, la mercancía de referencia, estaría afecta al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢46.884,52 (cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro colones 52/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Derechos Arancelarios a la Importación (DAI)	¢21.915,97
Ley 6946	¢1.565,43
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	¢23.403,13
Total	¢46.884,52

Lo anterior, de acuerdo con el tipo de cambio de venta, correspondiente a la fecha del decomiso sea el día **12-10-2019**, mismo que se encontraba en ¢583,57 (quinientos ochenta y tres colones con 57/100).

Debido a lo anterior, esta Administración procede con la apertura de Procedimiento Ordinario tendiente al posible cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se suponen en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos ni se han cumplido los requerimientos arancelarios y no arancelarios.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub Gerencia, en ausencia de la Gerencia por días libres, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra el señor Rommel Armando Rivera, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C0244607, al presumir que la mercancía descrita como *ropa variada*, no ha cancelado los impuestos de nacionalización y puede ser acreedor al pago de la Obligación Tributaria Aduanera por la suma de **¢46.884,52 (cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro colones 52/100)**, desglosada de la siguiente manera:

Movimiento de Inventario 115022-2019			IMPUESTOS A PAGAR						
			DAI		LEY 6946		Ventas		Total de Impuestos (¢)
INCISO ARANCELARIO	TIPO CAMBIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	%	Monto (¢)	
61.09.10.00.00.00	583,57	174,00	14%	14 215,77	1%	1 015,41	13%	15 180,41	30 411,58
62.03.43.00.00.00	583,57	94,25	14%	7 700,21	1%	550,01	13%	8 222,72	16 472,94
		268,25		21 915,98		1 565,43		23 403,13	46 884,52

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, se otorga al administrado, el plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo **APB-DN-0598-2019**, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor Rommel Armando Rivera, de nacionalidad nicaragüense pasaporte N°C0244607 y a la Policía de Control Fiscal-.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub Gerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411502.—(IN2023718952).

RES-APB-DN-1133-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-1947-2021 del 24-12-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019, por presumir que no se acogió a régimen aduanero alguno, se le indicó que se debe pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 2.329,83
DAI	¢ 32.617,73
IVA	¢ 34.831,07
Total	¢ 69.778,62

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°245 de la Gaceta N°220 de fecha 17 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo,

no consta en expediente que el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que a través del acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019 la Fuerza Pública decomisó al señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, 19 pares de calzado tipo sandalias para mujer, 42 unidades de ropa interior.

ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-202-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 23 y 24.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-1947-2021 del 24-12-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 2.329,83
DAI	₡ 32.617,73
IVA	₡ 34.831,07
Total	₡ 69.778,62

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°245 de la Gaceta N°220 de fecha 17 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019 la Fuerza Pública se decomisó el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado.

Esta Administración considera que el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con pasaporte de la República de Nicaragua C02123255, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, y haber destinado las mercancías a control aduanero de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-202-2021 de fecha 03 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (ver folios 29 y 30).

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$374,76 para las 61 unidades de ropa interior y calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de los DUAs descritos en el siguiente cuadro:

DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Ropa interior, tipo calzón marca Lovable	30	002-2019-052187/0022	11,19	335,70	6108.29.00.00.00.00
Ropa interior, tipo cachetero sin marca	12	005-2019-373415/0379	1,54	18,49	6108.21.00.00.00.00
Calzado tipo sandalia para mujer	19	003-2019-058682/0001	1,08	20,57	6402.20.00.00.10.00

Fuente: elaboración propia

De esta manera se determina que la obligación tributaria para la mercancía detallada en el cuadro anterior pagaría un total de ₡ 69 778,62 (Sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos centésimos) desglosados de la siguiente manera:

Desglose de Obligación tributaria

Descripción general	Ropa interior (Calzón)		Ropa interior (Cachetero)		CALZADO SANDALIA	
Partida Arancelaria	6108.29.00.00.00.00		6108.21.00.00.00.00		6402.20.00.00.10.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡29 218,19	14%	₡1 609,31	14%	₡1 790,23
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡2 087,01	1%	₡114,95	1%	₡127,87
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	₡0,00	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	₡0,00	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Ganancia Estimada	0%	₡0,00	0%	₡0,00	0%	₡0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	₡31 200,85	13%	₡1 718,51	13%	₡1 911,71
Total de impuestos		₡62 506,05		₡3 442,77		₡3 829,81

Valorado mediante el criterio de mercancías similares, artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del VII Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT del 94), al tipo de cambio de ₡621.69 del 24 de julio del 2019, fecha en que se dio el hecho generador, artículo 55; punto c) 2.; de la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense,

indocumentado, por el monto de **¢69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°110625-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **¢69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)** una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, con respecto a la mercancía decomisada por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso KC01-028-D85 de fecha 21 de julio de 2019. **SEGUNDO:** Se determina que, a la

mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **₡69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)**.

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 2.329,83
DAI	₡ 32.617,73
IVA	₡ 34.831,07
Total	₡ 69.778,62

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 24 de julio de 2019, mismo que se encontraba en ₡621.69 (seiscientos veintiún colones con sesenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 64.02.20.00.00.10.00; 61.08.21.00.00.00.00; y 61.08.29.00.00.00.00 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°110625-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡69.778,62 (sesenta y nueve mil setecientos setenta y ocho colones con sesenta y dos céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana

o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor NAHUM ISMAEL CABRERA RIVERA, de nacionalidad nicaragüense, indocumentado, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412128.—(IN2023719059).

RES-APB-DN-1139-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-1949-2021 del 24-12-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019, por presumir que no se acogió a régimen aduanero alguno, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 880,08
DAI	¢ 12.321,18
IVA	¢ 13.157,26
Total	¢ 26.358,53

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°245 de la Gaceta N°220 de fecha 17 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las

obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que a través del Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019, la Policía de Control Fiscal decomisó a los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, 48 hamacas de tela, no poseen marca, de diferentes colores y de aparente procedencia Nicaragua.

ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-194-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 19 y 20.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-1949-2021 del 24-12-2021, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 880,08
DAI	₡ 12.321,18
IVA	₡ 13.157,26
Total	₡ 26.358,53

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°245 de la Gaceta N°220 de fecha 17 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019, la Policía de Control Fiscal se decomisó a los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y.

Esta Administración considera que los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, y haber destinado las mercancías a control aduanero de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.

d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.

e) Devolutivo de derechos.

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-194-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras (ver folios 19 y 20).

1. Se procedió mediante acta de inspección número APB-DT-STO-ACTA-INSP-81-2021 a realizar la revisión física de las mercancías detalladas en el movimiento de inventario N° 117550-2019 y el Acta de decomiso y/o secuestro 11015. Con la siguiente descripción general (04 bulto conteniendo 48 unidades de hamacas de tela).

2. Que la determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. Esto debido a que no se encuentra factura en el expediente.

3. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes:

Mercancía	DUAS		
Hamacas	003-2019-093654	003-2019-094501	003-2019-096102

4. Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero de las 48 unidades de hamacas, en concordancia con el momento más aproximado y valor más bajo es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor de CIF de la línea	Valor CIF de las 393 hamacas artesanales
Hamacas artesanales	003-2019-093654	0009	\$25.89 / 8 = \$3.23 por unidad	\$3,23 *48= \$155,04

5. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia del DUA 003-2019-093654, dando un valor CIF de \$155.04 dólares de los Estados Unidos América para la mercancía en cuestión. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de decomiso efectuada por la Policía de Control Fiscal de fecha 03/12/2019, es de ₡567.65 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

- ▶ DUAS
- ▶ Generales
- ▶ Manifiestos
- ▶ DUCA-Ts
- ▶ Depósitos
- ▶ Vehículos
- ▶ Imágenes
- ▶ Talones
- ▶ Viajes y Portones
- ▶ Golfito

Fecha : 03/12/19 Moneda : USD

Primero Anterior Siguiente Ultimo Confirmar

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	03/12/19	567.650000	560.220000

6. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, se describen en el siguiente cuadro:

Cantidades	Descripción de la mercancía	Clasificación Arancelaria
48	Hamacas	560890000010

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

7. Cuadro de liquidación de impuestos

TIPO DE CAMBIO*			\$1 USD				
COLONES			567,65			DAI 14%	LEY 6946 1% IVA 13%
	CANTIDAD	DESCRIPCION	VALOR EN ADUANAS ¢	VALOR ADUANA \$		14%	1% 13%
560890000010	48	Hamacas	155,04	155,04	12 321,18	880,08	13 157,26
TOTAL	48		155,04	\$155,04	¢12 321,18	¢880,08	¢13 157,26
TOTAL IMPUESTOS							¢26 358,53

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de ¢26 358,53 colones.

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de

Nicaragua 001-311095-0014Y, por el monto de **¢26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°117550-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **¢26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)** una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones, resuelve;
PRIMERO: Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra los señores ERVIN NOE

GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°11015 de fecha 03 de diciembre de 2019. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **₡26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)**.

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 880,08
DAI	₡ 12.321,18
IVA	₡ 13.157,26
Total	₡ 26.358,53

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 03 de diciembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡567.65 (quinientos sesenta y siete colones con sesenta y cinco céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 56.08.90.00.00.10 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°117550-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho**

colones con cincuenta y tres céntimos) transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

SEXTO: De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. A los señores ERVIN NOE GARCIA MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 449-281083-0000j; y el señor JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de nacionalidad nicaragüense, con cédula de la República de Nicaragua 001-311095-0014Y, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub-Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412139.—(IN2023719063).

RES-APB-DN-1135-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0010-2022 del 07-01-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢27.075,85 (veintisiete mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	¢0,00
INDER Factor	0,00	¢0,00
IFAM Factor	0,00	¢0,00
DAI	14%	¢12 656,49
Selectivo de Consumo	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢904,04
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢13 515,32
Total de impuestos		¢27 075,85

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°246 de la Gaceta N°221 de fecha 01 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado

al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que a través de Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019 la Policía de Control Fiscal decomisó al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, 25 pares de calzado artesanal (folio 08 y 09)

ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-205-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 20 y 21.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-0010-2022 del 07-01-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **₡27.075,85 (veintisiete mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	₡0,00
INDER Factor	0,00	₡0,00
IFAM Factor	0,00	₡0,00
DAI	14%	₡12 656,49
Selectivo de Consumo	0%	₡0,00
Ley 6946	1%	₡904,04
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	₡0,00
Ganancia Estimada	0%	₡0,00

Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢13 515,32
Total de impuestos		¢27 075,85

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°246 de la Gaceta N°221 de fecha 01 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019 la Policía de Control Fiscal se decomisó al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, 25 pares de calzado artesanal (folios 08 y 09).

Esta Administración considera que el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-205-2021 de fecha 06 de diciembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, y expone:

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
Impuesto específico	0,00	¢0,00
INDER Factor	0,00	¢0,00
IFAM Factor	0,00	¢0,00
DAI	14%	¢12 656,49
Selectivo de Consumo	0%	¢0,00
Ley 6946	1%	¢904,04
Ley IFAM Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ley INDER Ad-Valorem	0%	¢0,00
Ganancia Estimada	0%	¢0,00
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	¢13 515,32
Total de impuestos		¢27 075,85

Mediante el estudio realizado se llega a la conclusión de que el valor aduanero de la mercancía es de \$ 150,00 para los 25 pares de calzado. El valor se realiza tomando en cuenta el valor de referencia de la DUA descrita en el siguiente cuadro:

Tabla#1
DUAs de referencia

Descripción	Cantidad unidades	DUA de referencia/línea	Valor unitario	Valor Aduanero	Partida arancelaria
Calzado artesanal	25	003-2019-027227/0001	6,00	150,00	6404.11.00.00.90.00

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por **el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769**, por el monto de ₡2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos), que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°105801-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de ₡27.075,85 (veintisiete mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos) una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **el señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua**

A la vez, se le indica el señor **TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua **C02498769**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse en días libres, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor **TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS**, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua **C02498769**, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N°10108 de fecha 13 de abril de 2019. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía tipo calzado artesanal, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **₡27.075,85 (veintisiete mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos)**.

Descripción general	Calzado artesanal	
Partida Arancelaria	6404.11.00.00.90.00	
DAI	14%	₡12 656,49
Ley 6946	1%	₡904,04
Impuesto sobre el Valor Agregado	13%	₡13 515,32
Total de impuestos		₡27 075,85

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 13 de abril de 2019, mismo que se encontraba en ₡602.69 (seiscientos dos colones con sesenta y nueve céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 64.04.11.00.00.90.10 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de

conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°105801-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢27.075,85 (veintisiete mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor TRINIDAD WISTON CARBAJAL MATAMOROS, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C02498769, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412135.—(IN2023719064).

RES-APB-DN-1140-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS CATORCE HORAS SIETE MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0061-2022 del 26-01-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-0065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018, por presumir que no se acogió a régimen aduanero alguno, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.414.113,61 (dos millones cuatrocientos catorce mil ciento trece colones con sesenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 46.169,99
Selectivo de Consumo	¢1.385.099,85
Ventas	¢ 982.843,77
Total	¢2.414.113,61

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°252 de la Gaceta N°226 de fecha 25 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- i. Que a través del Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018, esta Aduana decomisó a la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, el vehículo MARCA TOYOTA, MODELO COROLLA DE 5 PASAJEROS, VIN NUMERO 2T1BURHE4FC269800, AÑO 2015, PLACA DE NICARAGUA, MATRICULA M304181, por no portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines no Lucrativos, esto de conformidad con los artículos 168 de la Ley General de Aduanas y 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas (ver folio 13).
- ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-194-2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, folio 19 y 20.
- iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-0061-2022 del 26-01-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-0065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.414.113,61 (dos millones cuatrocientos catorce mil ciento trece colones con sesenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 46.169,99
Selectivo de Consumo	¢1.385.099,85
Ventas	¢ 982.843,77
Total	¢2.414.113,61

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°252 de la Gaceta N°226 de fecha 25 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-0065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018, esta Aduana decomisó a la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869.

Esta Administración considera que la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, y haber destinado las mercancías a control aduanero de conformidad al artículo 110 de la Ley General de Aduanas en armonía con el artículo 68 del mismo cuerpo legal, los cuales establecen:

“ARTICULO 110.- Clasificación:

Las mercancías pueden destinarse a los siguientes regímenes aduaneros:

- a) Definitivos: Importación y Exportación y sus modalidades.*
- b) Temporales: tránsito aduanero nacional e internacional, transbordo, tránsito por vía marítima o aérea, depósito fiscal, importación y exportación temporal y provisiones de a bordo.*

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° numeral 20) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)

- c) Liberatorios de Pago de Tributos Aduaneros: Zona Franca, Reimportación en el mismo estado y Reexportación.*
- d) De perfeccionamiento: Perfeccionamiento Activo y Exportación Temporal para el Perfeccionamiento Pasivo.*
- e) Devolutivo de derechos.*

Mediante reglamento podrá establecerse nuevos regímenes y modalidades para adecuar las operaciones de comercio exterior a las necesidades de los usuarios del servicio, a los objetivos y a las políticas de intercambio comercial. Los nuevos regímenes se entenderán dentro del marco de esta ley, por lo que los procedimientos establecidos en el título VI les serán aplicables.”

“ARTICULO 68.- Afectación:

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

Por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-283-2018 de fecha 07 de agosto de 2018, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras:

- 1- Que mediante acta de decomiso APB-DT-STO-ACT-DEC-065-2018 de fecha 30-07-2018, tarjeta de circulación B3085352, lo visto físicamente según acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-107-2018 de fecha 01/08/2018, se describe un vehículo Marca: TOYOTA, Año: 2015, Estilo: COROLLA LE, Transmisión: AUTOMATICA, Combustible: GASOLINA, Cilindrada: 1800cc, Vin: 2T1BURHE4FC269800, Color: NEGRO, Carrocería: SEDAN 4 PUERTAS, Tracción: 4x2, Cabina: SENCILLA, clase tributaria 2298396 con un valor de importación de \$4,617,000 al tipo de cambio venta 569.81 de fecha decomiso 30/07/18 dando como resultado US\$8,102.70, dicho vehículo se encuentra en Depósito Fiscal Peñas Blancas código A-235, registrado mediante movimiento de inventario 85270/2018.
- 2- Que dicho vehículo será desalmacenado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005.

3- La clasificación arancelaria determinada es: **87.03.23.69.00.31**, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1).

4- Cuadro liquidación de impuestos.

CALCULO IMPUESTOS A PAGAR TOYOTA COROLLA LE				Impuestos a cobrar								TOTAL DE IMPUESTOS A COBRAR
INCISO ARANCELARIO	ADUANA	TIPO CAM- BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS (\$)	Selectivo		Ley 6946		Ganancia Estimada		Ventas		
				%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
87.03.23.69.00.31	3	569.81	\$ 8.102.70	30.00%	1.385.099.85	1.00%	46.169.99	0.25	1.512.067.33	13.00%	982.843.77	2.414.113.61

5- De acuerdo a cálculo de valores realizados en cuadro anterior dicho vehículo paga \$2,414,113.61 colones.

6- Que al vehículo descrito NO se le otorgo ningún certificado de importación temporal según consulta realizada en sistema TICA modulo Vehitur, al momento de presentarse a ventanilla Vehitur para realizar la salida efectiva del país, por lo que se procede con el decomiso preventivo.

7- Se adjuntan consultas a página oficial de AUTOVALOR, ARANCEL de tica y tipo de cambio oficial, acta de inspección APB-DT-STO-ACT-INSP-107-2018 de fecha 01-08-2018, tarjeta de circulación original, páginas de apoyo web, formulario de autoliquidación de sanciones por infracciones administrativas y tributarias aduaneras FA-DGA-001, transferencia de fondos a la cuenta del Ministerio de Hacienda, correo electrónico de confirmación de la acreditación. (ver folios 1 y 2).

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, por el monto de **\$26.358,53 (veintiséis mil trescientos cincuenta y ocho colones con cincuenta y tres céntimos)**, que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°117550-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no

arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **¢2.414.113,61 (dos millones cuatrocientos catorce mil ciento trece colones con sesenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 46.169,99
Selectivo de Consumo	¢1.385.099,85
Ventas	¢ 982.843,77
Total	¢2.414.113,61

Una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, con respecto al vehículo decomisado por esta aduana mediante Acta de

Decomiso Preventivo N° APB-DT-STO-ACT-DECOMISO-065-2018 de fecha 30 de Julio de 2018. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía de cita, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **¢2.414.113,61 (dos millones cuatrocientos catorce mil ciento trece colones con sesenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 46.169,99
Selectivo de Consumo	¢1.385.099,85
Ventas	¢ 982.843,77
Total	¢2.414.113,61

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 30/07/2018, mismo que se encontraba en ¢569.81 (quinientos sesenta y nueve colones con ochenta y un céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a **87.03.23.69.00.31** de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°85270-2018 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **¢2.414.113,61 (dos millones cuatrocientos catorce mil ciento trece colones con sesenta y un céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá

interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** A la señora Eveling Salcedo, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte de la República de Nicaragua C01636869, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412142.—(IN2023719069).

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RES-APC-G-1339-2022
Expediente APC-DN-1465-20219

RES-APC-G-1339-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con veinte minutos del día veintitrés de noviembre del dos mil veintidós. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra la señora **Ana Zúñiga Guido**, cedula de identidad número 1-1092-0776, por la mercancía retenida preventivamente mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1608 de fecha 05 de mayo del 2019, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1608 de fecha 05 de mayo del 2019, de la Policía de Control Fiscal, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: cuadraciclo con las siguientes características, marca Yamaha, estilo o modelo YFM 90 RAPTOR, combustible gasolina, transmisión automática, año 2017, centímetros cúbicos 90cc, número de vin RF3AB11Y7HT007187, a la señora **Ana Zúñiga Guido**, cedula de identidad número 1-1092-0776, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, delegación Policial de Agua Buena (Folios 09-10)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el dictamen de valoración APC-DN-0413-2019 de fecha 12 de setiembre del 2019, se determinó:

a) Fecha del hecho generador: 05 de mayo del 2019.

b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡598,34 (quinientos noventa y ocho colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar americano correspondiente al 05 de mayo del 2019, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar la mercancía: Se aplico el decreto ejecutivo N° 32458-H, para determinar la clase tributaria del vehículo objeto, según las variables, indicadas en el acta decomiso 1608, consultas realizadas y revisión física realizada en el patio de la aduana I022, para determinar correctamente las características necesarias y determinar que la clase tributaria correcta para el cuadraciclo es la 2380953. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡1.372.500.00 (un millón trescientos setenta y dos mil quinientos colones con cero céntimos), equivalente en dólares \$2.293.85 (dos mil doscientos noventa y tres dolares con ochenta y cinco céntimos)*

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Impuesto sobre el valor agregado ley 9635	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Ganancia estimada
1	cuadraciclo con las siguientes características, marca Yamaha, estilo o modelo YFM 90 RAPTOR, combustible gasolina, transmisión automática, año 2017, centímetros cúbicos 90cc, número de vin RF3AB11Y7HT007187	8703.21.52.00.10	13%	15%	1%	25%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Impuesto sobre el valor agregado ley 9635	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Ganancia estimada	TOTAL
1	¢258.716.25	¢205.875.00	¢13.725.00	¢398.025.00	¢478.316.25
TOTAL	¢258.716.25	¢205.875.00	¢13.725.00	¢398.025.00	¢478.316.25

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras: Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. Objeto de la Litis. Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo de la señora **Ana Zúñiga Guido**, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Hechos no Probados. No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. Hechos Probados:

1. Que la mercancía: cuadraciclo con las siguientes características, marca Yamaha, estilo o modelo YFM 90 RAPTOR, combustible gasolina, transmisión automática, año 2017, centímetros cúbicos 90cc, número de vin RF3AB11Y7HT007187, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, a la señora **Ana Zúñiga Guido**, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 1608 de fecha 05 de mayo del 2019.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en los patios de la aduana Paso Canoas I022, con el movimiento de inventario 9136-2019.
4. Que a la fecha a la señora **Ana Zúñiga Guido**, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en vía pública, delegación de Agua Buena y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 1608 de fecha 05 de mayo del 2019, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en el hecho probado 1.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

V. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Impuesto sobre el valor agregado ley 9635</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Ganancia estimada</i>
1	cuadraciclo con las siguientes características, marca Yamaha, estilo o modelo YFM 90 RAPTOR, combustible gasolina, transmisión automática, año 2017, centímetros cúbicos 90cc, número de vin RF3AB11Y7HT007187	8703.21.52.00.10	13%	15%	1%	25%

Sobre el posible valor aduanero. Se aplicó el decreto ejecutivo N° 32458-H, para determinar la clase tributaria del vehículo objeto, según las variables, indicadas en el acta decomiso 1608, consultas realizadas y revisión física realizada en el patio de la aduana I022, para determinar correctamente las características necesarias y determinar que la clase tributaria correcta para el cuadraciclo es la 2380953. *Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de c, equivalente en dólares \$2.293.85 (dos mil doscientos noventa y tres dólares con ochenta y cinco céntimos)*

VI. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$2.293.85 (dos mil doscientos noventa y tres dólares con ochenta y cinco céntimos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡478.316.25 (cuatrocientos

setenta y ocho mil trescientos dieciséis colones con veinticinco céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de **Impuesto sobre el valor agregado ley 9635 ¢258.716,25** (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciséis colones con veinticinco céntimos); Selectivo de Consumo **¢205.875,00 (doscientos cinco mil ochocientos setenta y cinco colones con cero céntimos)**; Ley 6946 **¢13.725,00** (trece mil setecientos veinticinco colones con cero céntimos); y por el **Ganancia estimada ¢398.025,00 (trecientos noventa y ocho mil veinticinco colones con cero céntimos)**.

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ¢478.316.25 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos dieciséis colones con veinticinco céntimos) los que se deben al Fisco por parte contra la señora Ana Zúñiga Guido, cedula de identidad número 1-1092-0776.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve.

Primero: Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra la señora Ana Zúñiga Guido, cedula de identidad número 1-1092-0776, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

<i>Línea</i>	<i>Descripción</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>	<i>Impuesto sobre el valor agregado ley 9635</i>	<i>Selectivo de Consumo</i>	<i>Ley 6946</i>	<i>Ganancia estimada</i>
1	cuadraciclo con las siguientes características, marca Yamaha, estilo o modelo YFM 90 RAPTOR, combustible gasolina, transmisión automática, año 2017, centímetros cúbicos 90cc, número de vin RF3AB11Y7HT007187	8703.21.52.00.10	13%	15%	1%	25%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en cuestión ¢1.372.500.00 (un millón trescientos setenta y dos mil quinientos colones con cero céntimos), equivalente en dólares \$2.293.85 (dos mil doscientos noventa y tres dólares con ochenta y cinco céntimos). **Tercero:** Que la posible

liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢509.374,32** (quinientos nueve mil trescientos setenta y cuatro colones con treinta y dos céntimos).

Cuarto: Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ¢478.316.25 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos dieciséis colones con veinticinco céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de **Impuesto sobre el valor agregado ley 9635 ¢258.716,25** (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos dieciséis colones con veinticinco céntimos); Selectivo de Consumo **¢205.875,00 (doscientos cinco mil ochocientos setenta y cinco colones con cero céntimos)**; Ley 6946 **¢13.725,00** (trece mil setecientos veinticinco colones con cero céntimos); y por el **Ganancia estimada ¢398.025,00 (trescientos noventa y ocho mil veinticinco colones con cero céntimos)**.

Quinto: Se le previene a la señora Ana Zúñiga Guido, cedula de identidad número 1-1092-0776, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras.

Sexto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes.

Séptimo: El expediente administrativo rotulado APC-DN-1465-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas.

NOTIFIQUESE: A la señora Ana Zúñiga Guido, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1092-0776. Notifíquese a la interesada en su domicilio, Puntarenas, Coto Brus, Agua Buena 1.5 kilómetros del quiosco del parque de agua buena, casa color blanco esquinera, teléfono 7109-9830 o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial La Gaceta.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O.C.
N° 4600071079.—Solicitud N° 411337.—(IN2023718181).

RES-APC-G-1355-2022.—Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las doce horas con 10 minutos del día veintiocho de noviembre del 2022. Acto Final del procedimiento administrativo sancionatorio aduanero, incoado contra el señor Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 11292-0885, conocido mediante el expediente administrativo número APC-DN-0265-2019.

Resultando:

I.—Mediante acta de inspección ocular y o hallazgo número 28667, actas de Decomiso y o Secuestro número 6629 de fecha **10 de diciembre del 2016**, e informe número PCF-DO-DPC-PC-INF-0335-2016 de fecha 12 de diciembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, por cuanto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en el país mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública sobre ruta interamericana Sur, quebrada El Guayabal, distrito Paso Canoas, cantón Corredores, Provincia Puntarenas, de la siguiente mercancía:

Cantidad	Ubicación	miento inven	Descripción
01	Sociedad Portua	3458	marca Sony, modelo bravia de 55 K857D, series S01-6200819-C, he

II.—Que mediante resolución **RES-APC-G-0527-2019**, de las once horas con treinta y seis minutos del día 23 de mayo del dos mil diecinueve, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el infractor, por la comisión de una infracción tributaria aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, dicha resolución fue notificada al **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, por medio de una publicación en el diario oficial *La Gaceta*, en fecha 09 de noviembre del 2020.

III.—El interesado no presentó los alegatos, ni pruebas de descargo contra la resolución citada en supra.

IV.—En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos.** Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N° 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y Sugerencia en las Aduanas, Normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este, le corresponde al Subgerente, conocer de las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo petitionado.

II.—Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo.

III.—Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV.—**Objeto de litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del infractor, por ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía decomisada mediante el actas de Decomiso y o Secuestro número 6629 de fecha **10 de diciembre del 2016**, los oficiales de la Policía

de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que se causara un perjuicio fiscal.

V.—Hechos Probados: De Interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrando los siguientes hechos:

1. Que mediante las actas de Decomiso y o Secuestro número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, los oficiales de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisa la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, al interesado, por cuánto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación.
2. En fecha 09 de noviembre del 2020, se efectuó la notificación mediante una publicación en el diario oficial *La Gaceta*, de la resolución RES-APC-G-0527-2019, de las once horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve; mediante la cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor infractor, por la comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas.
3. Que hasta este momento el administrado no ha presentado ningún escrito de alegatos o prueba.

VI.—Sobre el fondo del asunto: Para poder determinar la presunta responsabilidad del interesado sobre los hechos aquí descritos, se manifiesta necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicables, según nuestro ordenamiento jurídico aduanero tanto por la legislación centroamericana como por las normas nacionales.

Ley 10271 Reforma de la Ley General de Aduanas, Transitorio XII. *“El Poder Ejecutivo reglamentará la presente reforma dentro del plazo de seis meses, contado a partir de su promulgación. El Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas tomarán las disposiciones administrativas necesarias para establecer los nuevos procedimientos aduaneros, los requerimientos y cambios en el sistema informático, de conformidad con esta ley. **Hasta tanto no se emitan las nuevas regulaciones, los procedimientos se regirán por las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación de esta ley**”.* (resaltado no forma parte del original).

Partiendo de lo establecido en el Transito XII de la Ley 10271 reforma de la Ley General de Aduanas, es que este acto administrativo, se atenderá bajo las disposiciones vigentes hasta la fecha de promulgación dicha ley.

En este orden de ideas deben destacarse la responsabilidad inherente de las autoridades aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano versión III. (En adelante CAUCA).

“Ingreso o salidas de personas mercancías o medios de transporte. El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, **deberá efectuarse por los lugares y los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.**” (El resaltado no es parte del original).

En ese mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA).

“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte: El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. **Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero**” (el resaltado no es parte del original).

De las disposiciones transcritas deben rescatarse dos aspectos: **1) la obligación de que al momento de ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras,** y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido control aduanero que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas según establecen los artículos 6,8 y 9 del CAUCA y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos y la **represión de las conductas ilícitas**, de tal suerte que el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Partiendo del cuadro normativo expuesto lo que procede es analizar el caso bajo examen. Concretizando, en el presente caso, según consta en el legajo a folio 38-40, 54 tenemos que la resolución **RES-APC-G-0527-2019**, de las once horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve; fue notificada mediante publicación en la Gaceta, el día 09 de noviembre del 2020, sin embargo, el infractor no presentó el descargo de los hechos en el tiempo legalmente establecido. En dicha resolución se notificó el cobro por la presunta infracción cometida, por un monto de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)** en razón de un valor **\$1.040.02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)**, y un tipo de cambio de la fecha del decomiso preventivo, correspondiente a **¢557.60** colones por cada dólar estadounidense (Folios 38-40, 54).

Aunado a ello, en corolario con lo anterior, la misma Constitución Política de la República de Costa Rica indica en su **numeral 129**: *“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”*. De lo anterior se desprende que el interesado tiene, no sólo la obligación de conocer la ley, sino de adecuar su conducta a las obligaciones impuestas por ella, y en caso contrario teniendo presente que el esquema general de responsabilidades en materia de infracciones administrativas o tributarias aduaneras, gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el Ordenamiento Jurídico, de forma tal que quien los cumpla no podrá ser sancionado, pero quien los vulnere deberá responder por tal inobservancia, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer una sanción, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción (o sea *acción de encuadrar los hechos en los supuestos previsto por la norma jurídica*) de la actuación en el tipo normativo de la infracción, debe efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley.

Sobre la infracción a la Ley General de Aduanas: Es necesario aclarar que la infracción a la Ley General de Aduanas se consuma en el momento en que la mercancía ingresa al territorio nacional sin satisfacer el respectivo pago de la obligación tributaria aduanera. En ese sentido no es sino, producto de la intervención oportuna de los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al proceder al decomiso de la mercancía.

Por lo que queda de manifiesta la responsabilidad del interesado no solo de conocer nuestro cuerpo normativo, sino también de cumplir con sus estipulaciones o dicho de otro modo, evitar transgredirlo.

En ese sentido la Ley general de Aduanas en su artículo 231 bis indica:

Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras:

Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.

En relación con lo anterior es necesario estudiar el principio de culpabilidad, el cual implica que debe demostrarse la relación de culpabilidad entre el hecho cometido y el resultado de la acción para que sea atribuible y reprochable al sujeto, ya sea a título de dolo o culpa, en virtud de que la pena se impone solo al culpable por su propia acción u omisión.

Se procede en consecuencia a determinar si la sanción atribuida por la Administración, es consecuencia de los hechos imputados por la omisión de presentar las mercancías, al control aduanero, omisión que genera un perjuicio fiscal, estimando la Aduana tal situación como una infracción tributaria aduanera, según lo prevé el artículo 242 bis de la LGA, vigente a la fecha de los hechos, que señala:

“Constituirá infracción tributaria aduanera y serán sancionadas con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal”.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber

constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es del señor: **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla "*nullum crimen nulla poena sine lege*" contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

En virtud de lo antes expuesto, dicha acción o conducta del infractor es subsumible en el artículo 242 bis vigente de la Ley General de Aduanas, susceptible de ser aplicada al supuesto de hecho del caso de marras, pues los errores cometidos por dicho sujeto implicado corresponden aparentemente a los que el tipo infraccional pretende castigar, de ahí que se inició este procedimiento administrativo con el fin de establecerlo o descartarlo.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentado la mercancía a control aduanero en el momento en que la introdujo al país.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se vio en manifiesto en el momento en que los oficiales de la **Policía de Control Fiscal** efectuaran el decomiso de la mercancía en cuestión, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar, aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, pág. 174; y Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha **10 de diciembre del 2016**, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto, procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse al artículo 231 bis LGA, mismo que al efecto señala:

“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras: Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.”

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya** está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que en fecha 10 de diciembre del 2016, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente.

De conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías decomisadas. En el caso que nos ocupa dicha sanción queda finalmente en la suma de **\$1.040.02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de diciembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557.60** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)**.

VIII.—Intereses: Con respecto a los intereses de las infracciones sancionadas con multa, de conformidad con el artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, las sanciones generan intereses, el cual reza así:

*“Las infracciones sancionadas con multa devengarán intereses, los cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme la tasa establecida en el artículo 61 de esta ley”.***(el subrayado no es del original).**

De conformidad con las potestades otorgadas en los artículos 16, 17, 29, 34, 59 a 62 del CAUCA; artículos 24, 36, 54, 59, 62 53, 66, párrafo 2 y 70 de la Ley General de Aduanas; numeral 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y artículo el 16 del RECAUCA III, se le advierte al

infractor, que si ante el requerimiento expreso de pago realizado, no procede con la cancelación de la multa en firme, se faculta a la Administración para proceder con la ejecución forzosa de la suma adeudada, ordenando el cobro Administrativo y/o Judicial del monto y los intereses que se hayan devengado hasta la fecha del pago definitivo.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **Primero:** Dictar Acto Final de procedimiento sancionatorio y determinar la comisión de la infracción tributaria aduanera de conformidad con lo estipulado en el artículo 242 bis de la LGA por parte del señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 1-1292-0885. **Segundo:** Imponer al infractor una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, en el presente caso la mercancía asciende de **\$1.040.02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)** que de acuerdo al artículo 55 de la Ley General de Aduanas inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio, del 10 de diciembre del 2016, momento del decomiso preventivo, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢557.60** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢579.915,15 (quinientos setenta y nueve mil novecientos quince colones con quince céntimos)**, por la omisión de presentar dicha mercancía al control aduanero, conducta sancionable, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **Tercero:** Informar al infractor que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **Cuarto:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión ante la Dirección General de Aduanas y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana o donde corresponda cada uno, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos, el expediente administrativo número APC-DN-265-2019, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana Paso Canoas. **Quinto:** Advertir al infractor que de conformidad al artículo 231 párrafo tercero con relación al artículo 61 de la Ley General de Aduanas, la multa devengará **intereses**, los que se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija a contrario sensu en caso de no efectuarse tal pago se procederá a realizar dicho cobro mediante vía judicial. **Notifíquese:** señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad costarricense cédula de identidad número 1-1292-0885. Notifíquese al interesado en su domicilio, Alajuela, Central, Río Segundo, Barrio el Cacique de las bodegas de Importadora Monge 150 metros norte, dentro de la propiedad de la pulpería Los Mangos o en su defecto Comuníquese y Publíquese al interesado en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aduana de Paso Canoas.—José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente.—1 vez.—O. C.
N° 4600071079.—Solicitud N° 411355.—(IN2023718640).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS TREINTA Y UN MINUTOS DEL DOS DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública, mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 Y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019 se decomisó a la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0249-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-117-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública, mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 Y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019 se decomisó a la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por

no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0249-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-117-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, indicando:

1. Que se realizó inspección física mediante acta número APB-DT-STO-ACT-INSP-205-2022, de fecha 20 de abril del 2022 y corresponde a 03 bultos conteniendo, 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, 04 par de sandalias y 38 unidades de artículos para el hogar tipo adornos.
2. Que la determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”, esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número 112511-2019 se describen en el siguiente cuadro:

<i>Cantidades</i>	<i>Descripción de la mercancía</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>
<i>08</i>	<i>Calzado tipo tenis</i>	<i>640411000090</i>
<i>04</i>	<i>Sandalia de dama</i>	<i>640590000000</i>
<i>38</i>	<i>Adornos de cerámica</i>	<i>691390000000</i>

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

1. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes:

Mercancía	DUAS de referencia		
05 calzado tipo tenis	003-2019-072638	003-2019-074009	003-2019-074732
01 sandalia de dama	003-2019-069386	003-2019-069486	003-2019-069549
38 adornos de cerámica	003-2019-069373	003-2019-070066	003-2019-070235

2. Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
05 Calzado tipo tenis	003-2019-072638	0006	$\$5,21/1=\$5,21$ $5,21*08=$ \$41.68
04 Sandalia de dama	003-2019-069549	0006	$\$80.64/40= \$1,92$ $1,92*4=$ \$7,68
38 adornos de cerámica	003-2019-069373	0001	$\$27.99/75= \$0,37$ $3,33*2=$ \$14.18

3. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$63,54 dólares de los Estados Unidos América para la mercancía en cuestión. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de decomiso efectuada por la Policía de Fuerza Pública de fecha 11/09/2019, es de ₡577,96 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha : 11/09/19  Moneda : USD

Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo	Confirmar
---------	----------	-----------	--------	-----------

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	11/09/19	577.960000	571.930000

4. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos									
				Selectivo de Consumo		DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS	
NCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado		
640411000090	3	577,96	\$41,68	0%	₡0,00	14%	₡3 372,51	1,00%	₡240,89	13,00%	₡3 601,36	₡7 214,77	
640590000000	3	577,96	\$7,68	0%	₡0,00	14%	₡621,42	1,00%	₡44,39	13,00%	₡663,59	₡1 329,40	
691390000000	3	577,96	\$14,18	0%	₡0,00	14%	₡1 147,37	1,00%	₡81,95	13,00%	₡1 225,22	₡2 454,54	
			\$63,54		₡0,00		₡5 141,30		₡367,24		₡5 490,17	₡10 998,71	
VALOR DE ADUANAS EN COLONES SEGÚN TIPO DE CAMBIO			₡36 723,58										

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de ₡10 998,71 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”*

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local de la mercancía tipo calzado.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡10.998,71 (diez mil novecientos noventa y ocho colones con setenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 367,24
DAI	₡ 5.141,30
Ventas	₡ 5.490,17
Total	₡ 10.998,71

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de setiembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡577.96 (quinientos setenta y siete colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
691390000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡10.998,71 (diez mil novecientos noventa y ocho colones con setenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 367,24
DAI	₡ 5.141,30
Ventas	₡ 5.490,17
Total	₡ 10.998,71

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de setiembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡577.96 (quinientos setenta y siete colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
691390000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0544-2019. **NOTIFIQUESE:** A la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente Aduana de Peñas Blancas.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411463.—(IN2023718647).

RES-APC-G-1340-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las quince horas con cuatro minutos del día veinticuatro de noviembre del 2022. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de **RES-APC-G-1053-2019**, incoado contra el señor Edson Morales Marín, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0280-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 25714 y Acta de Decomiso número 5841 de fecha 22 de mayo del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor Edson Morales Marín, de nacionalidad Costarricense, cedula de identidad número 1-1131-0426, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 07-10):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Ventilador de piso marca Sankey número FN-12B02B, tensión nominal 110 V-120 V consumo 50 W color negro.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Olla Arrocera Marca J&M Home Designs de 120 voltios hecho en china con código de barras 631815003063, el cual incluye vaporizadora y taza con cucharra.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Juego de ollas de 12 piezas marca Lotus Home Collection hecho en China código de barras 7453051929920.
01	Almacén Central de Contenedores Caldera código A167	48187	Batidora de mano y pedestal marca Oster de 6 velocidades Modelo 2610-013 motor 250 watts.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DT-STO-0016-2019 de fecha 26 de Agosto del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta dólares)**, y que a razón del tipo de cambio por **₡543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55

inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢10.409.78 (diez mil cuatrocientos nueve colones con 78/100)** para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$19,14 (diecinueve dólares con catorce centavos)**, desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 36).

Valor Aduanero	\$69.80
Tipo de Cambio Utilizado 22/05/2016 Fecha Decomiso	¢543,65
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo	¢3.941.68
DAI	¢4.567.75
LEY6946	¢379,47
Ventas	¢6.088.64
Total impuestos	¢10.409,78 (Diez mil cuatrocientos nueve colones con 78/100). \$19,14 (diecinueve dólares con catorce centavos).

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-1053-2019** de las trece horas con seis minutos del día siete de octubre del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Edson Morales Marín, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 16 de mayo del 2020. (Folios 38-41, 54).
4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.
5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-1053-2019** de las trece horas con seis minutos del día siete de octubre del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor **Edson Morales Marín**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el considerando I, por haberla introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 16 de mayo del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que de la mercancía descrita en el considerando I, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 22 de mayo del 2016, al señor **Edson Morales Marín** según consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 25714 y Acta de Decomiso de Vehículo número 5841 de fecha 22 de mayo del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por no portar los documentos necesarios de la mercancía supra, que demuestre el ingreso legal al territorio costarricense. (Folios 07-10).
3. Que mediante oficio APC-DT-STO-0016-2019 de fecha 26 de Agosto del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$69,80 (sesenta y nueve dólares con ochenta dólares)** a razón del tipo de cambio por **₡543,65** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 22 de mayo del 2016, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **₡10.409.78 (diez mil cuatrocientos nueve colones con 78/100)**.

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-1053-2019** de las trece horas con seis minutos del día siete de octubre del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 16 de mayo del 2020.

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: PRIMERO: Declarar el abandono de la mercancía: descrita en el resultando I de la presente

resolución, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión mismo que deberá ser presentado ante esta Aduana o ante la Dirección General de Aduanas. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0280-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por archivado el expediente. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Edson Morales Marín**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1131-0426, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C.
N° 4600071079.—Solicitud N° 411338.—(IN2023718661).

RES-APC-G-1341-2022

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las once horas con cincuenta minutos del día veinticinco de noviembre del 2022. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de **RES-APC-G-0526-2019**, incoado contra el Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0265-2019**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28667 y Acta de Decomiso número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor Rolvin Eliuth Abarca Montoya, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 07-10):

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01	Almacén Fiscal Sociedad Portuaria de Caldera	3458	Pantalla de Televisión, marca Sony, modelo bravia de 55 pulgadas, estilo AKHDR ULTRA HD, modelo 55X857D, series S01-6200819-C, hecho en México con sus accesorios

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio APC-DN-250-2019 de fecha 14 de mayo del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$1.040.02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)**, y que a razón del tipo de cambio por **¢557,60** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 10 de diciembre del 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos)** para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **\$511,97 (quinientos once dólares con noventa y siete centavos)**, desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios 26-29).

Valor Aduanero	\$1.040.02
Tipo de Cambio Utilizado 10/12/2016 Fecha Decomiso	¢557,60
Carga Tributaria	Desglose de Impuestos
Selectivo	¢99.165.49

DAI	¢81.188.12
LEY6946	¢5.799,15
Ventas	¢99.588.83
Total impuestos	de ¢285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos) \$511,97 (quinientos once dólares con noventa y siete centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-0526-2019** de las nueve horas con cero minutos del día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 06 de noviembre del 2020. (Folios 30-37, 53).

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-0526-2019** de las nueve horas con cero minutos del día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía descrita en el considerando I, por haberla introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 06 de noviembre del 2020, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que de la mercancía descrita en el considerando I, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía supra fue decomisada por la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 10 de diciembre del 2016, al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya** según consta en Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 28667 y Acta de Decomiso de Vehículo número 6629 de fecha 10 de diciembre del 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por no portar los documentos necesarios de la mercancía supra, que demuestre el ingreso legal al territorio costarricense. (Folios 07-10).
3. Que mediante oficio APC-DN-250-2019 de fecha 14 de mayo del 2019, se determinó un valor aduanero por la suma de **\$1.040.02 (mil cuarenta dólares con dos céntimos)** a razón del tipo de cambio por **¢557.60** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 10 de diciembre del 2016, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢285.741.59 (doscientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y un colones con cincuenta y nueve céntimos)**.
4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-0526-2019** de las nueve horas con cero minutos del día veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante publicación en la Gaceta en fecha 06 de noviembre del 2020.
5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contrario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligada a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: **descrita en el resultando I de la presente resolución**, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de revisión mismo que deberá ser presentado ante esta Aduana o ante la Dirección General de

Aduanas. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-0265-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana Caldera, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **QUINTO:** Advertir al interesado que una vez en firme el presente asunto, se tendrá por archivado el expediente. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Rolvin Eliuth Abarca Montoya**, de nacionalidad Costarricense cedula de identidad número 1-1292-0885, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411339.—(IN2023718662).

RES-APB-DN-1058-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Gerencia procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283, conductor de la unidad de transporte matrícula de Nicaragua M046062, misma que trasladaba mercancía amparada al DUA número 003-2019-017731.**

RESULTANDO

I. Que a través de Declaración única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre NI19000000445690, exportador Jose Rufino Espinoza, consignatario Terminales del Pacífico S.A.; partida o inicio Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, en fecha 03/03/2019, destino Costa Rica, Aduana Peñas Blancas, transportista Edgard Antonio Dávila Ordóñez, código NI02673, conductor **Néstor Andrés Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283**, N° de licencia B3244255, unidad de transporte matrícula M046062 , país de registro Nicaragua, marca INTERNACIONAL, chasis 3HTSCAAR1WG103874, se ampara la siguiente mercancía: 1175 paquete bulto lote O, conteniendo “crema dental”, inciso arancelario 3306100000; 1208 PAQUETE BULTO LORE o, conteniendo “desodorantes corporales y antit”, inciso arancelario 3307200000, con un valor US\$1,035.90 (ver folio 07).

II. Que mediante Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número **003-2019-017731** con fecha de aceptación **03 de marzo de 2019**, semáforo verde (revisión documental), transmitido por **el agente aduanero Serrano Cruz Rodolfo, con cédula de identidad 1-0365-0196, Agente Aduanero Independiente Cod Ref DGA 373, en representación del importador TERMINALES DEL PACÍFICO S.A. cédula jurídica 3-101-34163933**, se nacionalizan las siguientes líneas:

Consulta de Lineas de Detalle del Dua: 003 - 2019 - 017731

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	340119000090	--- Otros	CAJAS JABON DE BAÑO.	2383	BULTOS/PACKAGE
0002	340119000090	--- Otros	CAJAS DESODORANTES SURTIDOS HOMBRE Y MUJER	0	BULTOS/PACKAGE
0003	340119000090	--- Otros	DOCENAS DESODORANTES SURTIDOS HOMBRE Y MUJER	0	BULTOS/PACKAGE

La mercancía tiene un peso bruto 1750.000 kg y neto de 1750.000 kg, total de valor en Aduanas de US\$1.160,00 (un millón ciento sesenta dólares, moneda de curso legal es los Estados Unidos de América). Se generó un pago de impuestos en la suma de ₡219.395,14 (doscientos diecinueve mil trescientos noventa y cinco colones con catorce céntimos).

III. Que en fecha 03 de marzo de 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal, ubicados en la aguja sur de la Aduana Peñas Blancas, realizaron inspección física y documental de la unidad de transporte matrículas nicaragüenses M046062, conducido por el señor Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02257283, mismo que trasladaba mercancía amparada al DUA tramitado 003-2019-017731, logrando encontrar mercancía que no estaba descrita en el DUA antes indicado, razón por la cual se procedió con el decomiso de la siguiente mercancía:

Cantidad	Mercancías
5040	Unidades de crema dental Colgate de 75 ml triple acción menta original hecha en Guatemala
7200	Unidades de crema dental Colgate de 50 ml doble frescura hecha en Guatemala
312700	Unidades de chicles marca Trident hechos en México, de diferentes sabores
432000	Unidades de sazónadores y consomé marca Maggi de 10 gramos, hechos en Guatemala, de diferentes sabores.
192000	Unidades de chicles marca Clorets, sabor menta, hechos en México
Total 948940 unidades	Unidades de mercancía de consumo y uso humano.

- IV. Que mediante oficio APB-DN-0954-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, se solicita emitir criterio a la Sección Técnica Operativa.
- V. Que mediante oficio APB-DT-STO-0179-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emite criterio, visible de folio 33 al 37.
- VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: Esta Gerencia procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283, conductor de la unidad de transporte matrícula de Nicaragua M046062, misma que trasladaba mercancía amparada al DUA número 003-2019-017731.**

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y

administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

IV. HECHOS CIERTOS:

i. Que a través de Declaración única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre NI19000000445690, exportador Jose Rufino Espinoza, consignatario Terminales del Pacífico S.A.; partida o inicio Nicaragua, Aduana Peñas Blancas, en fecha 03/03/2019, destino Costa Rica, Aduana Peñas Blancas, transportista Edgard Antonio Dávila Ordóñez, código NI02673, conductor **Néstor Andrés Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283**, N° de licencia B3244255, unidad de transporte matrícula M046062, país de registro Nicaragua, marca INTERNACIONAL, chasis 3HTSCAAR1WG103874, se ampara la siguiente mercancía: 1175 paquete bulto lote O, conteniendo "crema dental", inciso arancelario 3306100000; 1208 PAQUETE BULTO LORE o, conteniendo "desodorantes corporales y antit", inciso arancelario 3307200000, con un valor US\$1,035.90 (ver folio 07).

ii. Que mediante Documento Único Aduanero de importación definitiva (en adelante DUA) número **003-2019-017731** con fecha de aceptación **03 de marzo de 2019**, semáforo verde (revisión documental), transmitido por **el agente aduanero Serrano Cruz Rodolfo, con cédula de identidad 1-0365-0196, Agente Aduanero Independiente Cod Ref DGA 373, en representación del importador TERMINALES DEL PACÍFICO S.A. cédula jurídica 3-101-34163933**, se nacionalizan las siguientes líneas:

Consulta de Lineas de Detalle del Dua: 003 - 2019 - 017731

Item	Partida	Descripcion Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto
0001	340119000090	--- Otros	CAJAS JABON DE BAÑO.	2383	BULTOS/PACKAGE
0002	340119000090	--- Otros	CAJAS DESODORANTES SURTIDOS HOMBRE Y MUJER	0	BULTOS/PACKAGE
0003	340119000090	--- Otros	DOCENAS DESODORANTES SURTIDOS HOMBRE Y MUJER	0	BULTOS/PACKAGE

La mercancía tiene un peso bruto 1750.000 kg y neto de 1750.000 kg, total de valor en Aduanas de US\$1.160,00 (un millón ciento sesenta dólares, moneda de curso legal es los Estados Unidos de América). Se generó un pago de impuestos en la suma de ₡219.395,14 (doscientos diecinueve mil trescientos noventa y cinco colones con catorce céntimos).

iii. Que en fecha 03 de marzo de 2019, oficiales de la Policía de Control Fiscal, ubicados en la aguja sur de la Aduana Peñas Blancas, realizaron inspección física y documental de la unidad de transporte matrículas nicaragüenses M046062, conducido por el señor Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte C02257283, mismo que trasladaba mercancía amparada al DUA tramitado 003-2019-017731, logrando encontrar mercancía que no estaba descrita en el DUA antes indicado, razón por la cual se procedió con el decomiso de la siguiente mercancía:

Cantidad	Mercancías
5040	Unidades de crema dental Colgate de 75 ml triple acción menta original hecha en Guatemala
7200	Unidades de crema dental Colgate de 50 ml doble frescura hecha en Guatemala
312700	Unidades de chicles marca Trident hechos en México, de diferentes sabores
432000	Unidades de sazónadores y consomé marca Maggi de 10 gramos, hechos en Guatemala, de diferentes sabores.
192000	Unidades de chicles marca Clorets, sabor menta, hechos en México
Total 948940 unidades	Unidades de mercancía de consumo y uso humano.

iv. Que mediante oficio APB-DN-0954-2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, se solicita emitir criterio a la Sección Técnica Operativa.

v. Que mediante oficio APB-DT-STO-0179-2020 de fecha 19 de mayo de 2020, emite criterio, indicando:

1- Que se remite Criterio Técnico referente a liquidación de impuestos de la mercancía decomisada pasta de dientes, chicles, consomé.

2- NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares a las objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor

en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2018-065887 de fecha 04/09/2018 para un valor de \$0.38 dólar por pasta de dientes, se utiliza como valor de referencia el DUA 002-2018-053228 de fecha 19/07/2018 para un valor de \$0.09 dólar por chicles, se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2019-068667 de fecha 02/09/2019 para un valor de \$0.05 dólar por consomé.

Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos.

- 4 Que la Partida Arancelaria para la pasta de dientes es 33.06.10.00.00.10, para los chicles es 17.04.10.00.00.00, para los consomé es 21.03.90.00.00.11 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6).

- 5 Que el valor CIF de la mercancía pasta de dientes, chicles y consomé corresponde a \$9.336.45 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡609.32 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 04/03/2019.

Fecha : 04/03/19  Moneda : USD

Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo	Confirmar
---------	----------	-----------	--------	-----------

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	04/03/19	609.320000	602.580000

CUADRO N°1

Liquidación de impuestos

Cuadro de los Impuestos a cobrar				DAI		Ley 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
Inciso Arancelario	Mercancía	TIPO CAM-BIO	VALOR DECLARADO EN ADUANAS CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
33,06,10,00,00,10	Pasta de dientes	609,32	\$1.915,20	14,00%	163.375,75	1,00%	11.669,70	0,00%	0,00	175.045,45
33,06,10,00,00,10	Pasta de dientes	609,32	\$2.736,00	14,00%	233.393,93	1,00%	16.671,00	0,00%	0,00	250.064,93
17,04,10,00,00,00	Chicles	609,32	\$1.920,00	14,00%	163.785,22	1,00%	11.698,94	13,00%	174.899,21	350.383,37
17,04,10,00,00,00	Chicles	609,32	\$425,25	14,00%	36.275,87	1,00%	2.591,13	13,00%	38.737,44	77.604,44
17,04,10,00,00,00	Chicles	609,32	\$1.440,00	14,00%	122.838,91	1,00%	8.774,21	13,00%	131.174,41	262.787,53
21,03,90,00,00,11	Consomé	609,32	\$900,00	14,00%	76.774,32	1,00%	5.483,88	0,00%	0,00	82.258,20
TOTAL \$			\$9.336,45							₡1.198.143,92
VALOR EN ₡			₡5.688.885,71							

- 6 Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ₡1.198.143.92 colones.

En mérito de lo expuesto, concluye esta Administración que el **Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283, conductor de la unidad de transporte matrícula de Nicaragua M046062, misma que trasladaba mercancía amparada al DUA número 003-2019-017731**, debe cumplir con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para

presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación, al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.198.143.92 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y tres colones con noventa y dos céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto del impuesto
Derechos Arancelarios a la Importación	¢ 796.444,00
Ley 6946	¢ 56.888,86
Ventas	¢ 344.811,06
Total (en colones)	¢1.198.143,92
Tipo de cambio por dólar USA	¢609.32

El valor total en aduanas corresponde a \$9.336,45 (nueve mil trescientos treinta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y la clasificación arancelaria de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC– son las siguientes:

Mercancía	Clasificación arancelaria
Pasta de dientes	3306.10.00.00.10
Chicles	1704.10.00.00.00
Consomé	2103.90.00.00.11.

En este sentido, esta Autoridad Aduanera considera procedente iniciar Procedimiento Ordinario para un posible cobro de los impuestos adeudados al Estado, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación con la mercancía amparada a la DUT NI19000000445690.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor **Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283, conductor de la unidad de transporte matrícula de Nicaragua M046062, misma que trasladaba mercancía amparada al DUA número 003-2019-017731,** puesto que la mercancía estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **¢1.198.143.92 (un millón ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y tres colones con noventa y dos céntimos)** desglosado de la siguiente manera:

Detalle del impuesto	Monto del impuesto
Derechos Arancelarios a la Importación	¢ 796.444,00
Ley 6946	¢ 56.888,86
Ventas	¢ 344.811,06
Total (en colones)	¢1.198.143,92
Tipo de cambio por dólar USA	¢609.32

El valor total en aduanas corresponde a \$9.336,45 (nueve mil trescientos treinta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), y la clasificación arancelaria de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano –SAC– son las siguientes:

Mercancía	Clasificación arancelaria
Pasta de dientes	3306.10.00.00.10
Chicles	1704.10.00.00.00
Consomé	2103.90.00.00.11.

SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana y señale lugar de notificación, con el apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **TERCERO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-126-2019 levantado al efecto, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFÍQUESE:** Al señor **Néstor Dávila García, de nacionalidad nicaragüense, con pasaporte 02257283**, a la Jefatura de la Sección de Depósito de la Aduana de Peñas Blancas y a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas.

Lic. Luis Alberto Juárez Ruiz, Gerente.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411470.—(IN2023718954).

MH-DGA-APC-GER-RES-0075-2023

ADUANA PASO CANOAS, al ser las doce horas treinta minutos del diez de febrero del dos mil veintitrés. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario con prenda aduanera, iniciado con resolución **RES-APC-G-0396-2019**, incoado contra el señor Efrain Isac Vergara Moreno, de nacionalidad Panameño con pasaporte de su país número PA243158, de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal, mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0789 de fecha 10 de febrero de 2016, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-0436-2019**.

RESULTANDO

I. Que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 24383, Acta de Decomiso de Vehículo número 0789 de fecha 10 de febrero de 2016, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda e informe número PCF-INF-0917-2016, de fecha 01 de setiembre del 2016, ejecutado de forma personal al Efrain Isac Vergara Moreno, de nacionalidad Panameño con pasaporte de su país número PA243158, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 5-8, 13-19).

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 Unidad	I022	6868-2016	Vehículo, marca Hyundai, vin KMSWA37HBAUL71432, combustible diésel, tracción 4x2, transmisión automática, estilo o modelo H1, centímetros cúbicos 2500, año 2010, número de pasajeros 12.

II. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante el oficio INF-ONVVA-DCIV-027-2016 de fecha 02 de setiembre de 2016, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$19.643.51 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares con cincuenta y un céntimos)** a razón del tipo de cambio por de **¢544,20** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 10 de febrero de 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢2.833.323.00** (dos millones ochocientos treinta y tres mil trescientos veintitrés colones con cero céntimos), desglosado de la siguiente forma: (Folios 37 al 46).

Valor Aduanero Determinado	\$19,643,51
Tipo de Cambio Utilizado 10/02/2016 (Fecha de Decomiso)	¢544,20
<i>Carga Tributaria</i>	<i>Desglose de Impuestos</i>
Derecho Arancelario a la Importación	¢1.496.600
LEY6946 1%	¢106.900
Ventas 13%	¢1.229.823
Total	¢2.833.323

III. Que mediante resolución RES-APC-G-0396-2019 de las ocho horas veintitrés minutos del día tres de mayo del dos mil diecinueve, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, acto notificado mediante única publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 05 de julio del 2019. (Folios 60-67).

IV. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (LGA) y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto N° 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio sus respectivas pruebas.

III. DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en Vehículo, marca Hyundai, vin KMSWA37HBAUL71432, combustible diésel, tracción 4x2, transmisión automática, estilo o modelo H1, centímetros cúbicos 2500, año 2010, número de pasajeros 12., debido a que el señor Efraín Isac Vergara Moreno, de nacionalidad Panameño con pasaporte de su país número PA243158, ingreso el vehículo en mención a territorio costarricense sin el correspondiente pago de impuesto, así como decretar la prenda aduanera sobre la mercancía, a fin de que sean cancelados los impuestos.

IV.- HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

Primero: La mercancía en cuestión, no posee documentación alguna que ampare el respectivo pago de impuestos.

Segundo: Que según se indica en el Acta de Decomiso y/o Secuestro número 0789 de fecha 10 de febrero del 2016, los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, presentes en vía pública en el Puesto de Control Policial de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Gófito, Provincia Puntarenas procedieron al decomiso preventivo de la mercancía en cuestión. (Folios 26-27).

Tercero: Que la mercancía se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas, en la ubicación denominada I022, con el movimiento de inventario N° **I022-6868-2016**. (Folios 28-31).

Cuarto: Que la autoridad aduanera mediante la valoración de la mercancía, mediante el oficio INF-ONVVA-DCIV-027-2016 de fecha 02 de setiembre de 2016, se determinó un valor en aduana por la suma de **\$19.643.51 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y tres dólares con cincuenta y un céntimos)** a razón del tipo de cambio por de **¢544,20** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador (que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo), sea el 10 de febrero de 2016, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de ¢2.833.323.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil trescientos veintitrés colones con cero céntimos).

Quinto: Que esta Sede Aduanera mediante resolución RES-APC-G-0396-2019 de las ocho horas veintitrés minutos del día tres de mayo del dos mil diecinueve, Inicia Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, contra el administrado, siendo notificado mediante una única publicación en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 05 de julio del 2019.

Sexto: Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente y hasta el día de hoy no ha presentado ninguna prueba.

V. HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Que mediante RES-APC-G-0396-2019 de las ocho horas veintitrés minutos del día tres de mayo del dos mil diecinueve, esta Aduana le comunica al señor Efraín Isac Vergara Moreno, el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía antes descrita, misma que fue ingresado ilegalmente al territorio costarricense por el señor Efraín Isac Vergara Moreno, la cual estipulaba que se le otorgaban quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el interesado no ha presentado escrito de alegatos.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la *Ley General de Aduanas*:

*La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los **particulares** y otros entes públicos, como consecuencia de las **entradas** y salidas, potenciales o **efectivas** de **mercancías**, del territorio aduanero.* (Negrita agregada).

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.

Dicha relación es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.

Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas reza así:

*El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El **sujeto pasivo** es la persona **compelida** a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías **o quien resulte responsable del pago**, en razón de las obligaciones que le impone la ley. (Negrita añadida)*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías, establece:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

*d) Cuando transcurran **treinta días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la resolución** que constituye **prenda aduanera** sobre las mercancías.*

Tenemos que todas las facultades del control aduanero se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

Del artículo 6 de Código Aduanero Uniforme Centroamericano III y artículos 6 y 8 de la Ley General de Aduanas se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del ordenamiento jurídico aduanero así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de comercio Internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. instrumentos legales que permiten a esa administración el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se enumeran en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 Código Aduanero Uniforme Centroamericano III, 4 y 8 del Reglamento al Código Uniforme Centroamericano, 6 a 14 de la Ley General de Aduanas) y otras veces como deberes de los obligados para con esta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la Ley General de Aduanas de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación supervisión verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”.

De manera que de conformidad con los hechos se tiene por demostrado, que existe una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero ya que **se omitió presentar ante la autoridad aduanera** la mercancía descrita.

Además la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estarán obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la Ley General de Aduanas que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

VII. DECLARACIÓN LEGAL DE ABANDONO DE LAS MERCANCÍAS

De conformidad con el artículo 94 del Código Aduanero Centroamericano III, vigente en Costa Rica, el abandono voluntario de las mercancías, ocasiona que automáticamente las mercancías pasen a disposición total de la autoridad aduanera, al efecto dicho artículo señala:

Artículo 94.—Abandono de mercancías. El abandono de las mercancías podrá ser voluntario o tácito.

El abandono voluntario se produce cuando el consignatario o quien tenga el derecho de disponer de las mercancías, manifieste expresamente su voluntad de cederlas a favor del Fisco.

Al haber pasado sobradamente el plazo de 30 días hábiles de notificada la resolución que constituyó la prenda aduanera, por imperio de ley ésta podrá ser subastada por esta autoridad aduanera, y adjudicada a un tercero de buena fe, conforme las normas aduaneras que regulan el proceso de subasta.

Por ende, al no alegar nada contra el inicio de cobro, no encuentra esta autoridad aduanera impedimento en proceder a la subasta del bien objeto de este procedimiento administrativo, al **declararlo legalmente en abandono**, conforme el inciso d) del artículo 56 LGA de previa cita.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, está Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar **legalmente en abandono** la siguiente mercancía: Vehículo, marca Hyundai, vin KMSWA37HBAUL71432, combustible diésel, tracción 4x2, transmisión automática, estilo o modelo H1, centímetros cúbicos 2500, año 2010, número de pasajeros 12, por causa del acaecimiento del plazo del artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de revisión ante la Dirección General de Aduanas y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **TERCERO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos pertinentes del expediente **APC-DN-0436-2019** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **CUARTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor Efraín Isac Vergara Moreno, de nacionalidad Panameño con pasaporte de su país número PA243158, por medio de una única publicación en el diario oficial La Gaceta.

Luis Alberto Salazar Herrera Sub-Gerente, Aduana de Paso Canoas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 411875.—(IN2023719053).

RES-APB-DN-1132-2022

GUANACASTE, LA CRUZ, ADUANA DE PEÑAS BLANCAS. AL SER LAS OCHO HORAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS. -

La Administración procede a dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, con respecto a la mercancía tipo hamacas decomisado por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-0787-2022 del 30-08-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, con respecto a la mercancía tipo hamacas decomisado por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 69,61
DAI	¢ 974,53
Ventas	¢ 1.040,66
Total	¢ 2.084,80

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°240 de la Gaceta N°214 de fecha 08 de noviembre de 2022.

II. Que la citada resolución establecía un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación, para que la parte se refiriera a los cargos formulados, presentara alegatos y ofreciera las pruebas de descargo que estimara conveniente, sin embargo, no consta en expediente que el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, presentara los alegatos de ley.

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II. SOBRE EL OBJETO DE LA LITIS: Dictar acto final de Procedimiento Ordinario para el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, con respecto a la mercancía tipo hamacas decomisado por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019.

III. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras. En ese sentido la normativa aduanera señala que la Gerencia estará conformada por un Gerente y un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación, desempeñando transitoria y permanentemente las funciones y tareas que le delegue el Gerente.

IV. SOBRE LOS HECHOS: De interés para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

i. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019, la Fuerza Pública se decomisó al señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 107178-2019 de fecha 07/05/2019.

ii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-124-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, el cual indica:

1- Que se remite Criterio Técnico referente a liquidación de impuestos de la mercancía decomisada hamacas tipo artesanal.

2- NORMATIVA QUE REGULA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA:

Es importante indicar, que el artículo 14 del Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías regula los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares. El artículo 14 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 14. El “momento aproximado”, a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii), ambos del artículo 1 y de los artículos 2 y 3, del Acuerdo, es aquel que no exceda a los noventa (90) días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración y para el párrafo 2.b) ii) del artículo 1 del Acuerdo, noventa (90) días hábiles anteriores o posteriores a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte el artículo 15 del mismo reglamento cita lo siguiente:

“Artículo 15. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado a que se refiere el artículo anterior, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima de la exportación o de la importación de las mercancías, según sea el caso, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha se utilizará el más bajo.”

a. El Artículo 3 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente ese artículo tercero.

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. **b)** Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Si al aplicar el presente artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas se utilizará el valor de transacción más bajo.”

3- DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA:

3.1 Para la determinación del valor total unitario por línea de mercancía, se desestima el artículo 2 mercancías idénticas y se estima el artículo 3 mercancías similares del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC (Ley 7475 del 21/12/1994).

3.2 Complementariamente el Reglamento Centroamericano sobre la Valoración Aduanera de las Mercancías (Decreto Ejecutivo N° 32082-COMEX-H del 04/10/2004), así como el artículo 55 de la Ley General de Aduanas, en lo pertinente a la determinación del nacimiento de la obligación tributaria.

3.3 Se utiliza como valor de referencia el DUA 003-2019-010823 de fecha 07/02/2019 para un valor de \$1.15 dólar por hamaca.

Se cita poniendo el Valor CIF (Costo, Seguro y Flete) pues constituye la base para el cálculo de los impuestos.

- 4- Que la Partida Arancelaria para las hamacas es la 56.08.90.00.00.10, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 11.50 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡605.30 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 10/04/2019.

Fecha : 10/04/19  Moneda : USD

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Confirmar

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	10/04/19	605.300000	599.820000

CUADRO N°1

Liquidación de impuestos

				Impuestos						
				DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
56.08.90.00.00.10	3	605,3	\$11,50	14%	₡974,53	1,00%	₡69,61	13,00%	₡1 040,66	₡2 084,80
										₡2 084,80

- 5- Que de acuerdo al cálculo de valores realizado en el cuadro anterior dicha mercancía paga un total de impuestos de ₡2.084.80 colones.
- 6- Que para mejor sustento, se adjuntan los siguientes documentos:
- Original del Acta de Inspección APB-DT-STO-CNT-INSP-218-2022.
 - Copia de DUA 003-2019-010823.

iii. Que mediante resolución RES-APB-DN-0787-2022 del 30-08-2022, la Administración inició Procedimiento Ordinario de cobro de la OTA contra el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, con respecto a la mercancía tipo hamacas decomisado por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019, se le indicó que se presume que debe de pagar, por concepto de impuestos, la suma de **¢2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 69,61
DAI	¢ 974,53
Ventas	¢ 1.040,66
Total	¢ 2.084,80

Dicha resolución fue notificada mediante publicación en el Alcance N°240 de la Gaceta N°214 de fecha 08 de noviembre de 2022.

V. SOBRE EL FONDO: Según la documentación que consta en el expediente, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019, la Fuerza Pública se decomisó al señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 107178-2019 de fecha 07/05/2019.

Esta Administración considera que el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, debió cumplir con las obligaciones propias establecidas por la normativa aduanera, por tal motivo, al no contar con la documentación que respaldara el debido pago de impuestos, se debe ajustar al pago de la obligación tributaria, esto de conformidad con el criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-CONTI-124-2022 de fecha 11 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, y expone:

Que la Partida Arancelaria para las hamacas es la 56.08.90.00.00.10, de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1) y 6), con un valor CIF de \$ 11.50 dólares, según se detalla en cuadro N°1. A un tipo de cambio de venta de ₡605.30 colones a la fecha del decomiso de la mercancía 10/04/2019.

Fecha : 10/04/19  Moneda : USD

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Confirmar

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	10/04/19	605.300000	599.820000

CUADRO N°1

Liquidación de impuestos

				Impuestos						
				DAI		LEY 6946		Ventas		TOTAL DE IMPUESTOS
INCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	
56.08.90.00.00.10	3	605,3	\$11,50	14%	₡974,53	1,00%	₡69,61	13,00%	₡1 040,66	₡2 084,80
										₡2 084,80

En razón de lo anterior, esta Administración realiza cobro de los impuestos dejados de pagar por el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, por el monto de ₡2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos), que corresponde a la mercancía asociada al Movimiento de Inventario N°107178-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235. Dicho monto deberá ser cancelado por medio de un DUA de Importación Definitiva de conformidad con la Normativa Aduanera, siempre y cuando se cumplan con los requisitos arancelarios y no arancelarios y deberá asociar el movimiento de inventario indicado, a través de una agencia de aduanas que tenga caución para operar dentro de la competencia territorial de esta Aduana.

Lo anterior, en virtud de considerarse que la mercancía se encuentra ilegal en el país al no haberse demostrado que se acogía a un régimen aduanero. Se procede al cobro del adeudo tributario por la suma de **₡2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos)** una vez firme, el adeudo tributario empezará a devengar un

interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

A la vez, se le indica **el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S**, que de transcurrir el plazo de un mes sin haberse cumplido el pago de la obligación tributaria aduanera a partir de la fecha de notificación de la misma y estando en firme, la mercancía en examen será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de días libres, resuelve; **PRIMERO:** Dictar acto final del Procedimiento Ordinario contra el señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, con respecto a la mercancía tipo hamacas decomisado por la Fuerza Pública, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0027165-19 de fecha 10 de abril de 2019. **SEGUNDO:** Se determina que, a la mercancía tipo hamacas, le corresponde cancelar por concepto de impuestos la suma de **¢2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos)**.

Descripción	Impuestos
Ley 6946	¢ 69,61
DAI	¢ 974,53
Ventas	¢ 1.040,66
Total	¢ 2.084,80

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 10 de julio de 2019, mismo que se encontraba en ¢605.30 (seiscientos cinco colones con treinta céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a 56.08.90.00.00.10 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **TERCERO:** Que de no cancelar el adeudo tributario una vez en firme la presente resolución, plazo contado a

partir de la notificación de la misma, dicha suma empezará a devengar un interés moratorio equivalente al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial, la cual no podrá exceder en más de diez puntos de la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con el artículo 61 de la LGA. **CUARTO:** Se comisiona a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas o a quien esta designe, a fin de que libere el Movimiento de Inventario N°107178-2019 del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, para que el mismo pueda ser asociado a un DUA de Importación Definitiva una vez cancelada la obligación tributaria aduanera. **QUINTO:** Se otorga el plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente acto, para cancelar el monto de impuestos de **₡2.084,80 (dos mil ochenta y cuatro colones con ochenta céntimos)** transcurrido dicho plazo y estando en firme la presente resolución, sin haberse satisfecho la OTA, la mercancía será considerada legalmente en abandono, de conformidad con el artículo 56 inciso d) y e) de la LGA. **SEXTO:** De conformidad con el artículo 623 del RECAUCA IV, podrá interponerse recurso de revisión ante esta Aduana o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero dentro del **plazo de diez días siguientes a la notificación** de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** Al señor Ervin Antonio Urvina Urvina, con cédula de identidad nicaragüense número 449-0107910005S, a la jefatura del Departamento Técnico de la Aduana de Peñas Blancas, al Depositario Aduanero Peñas Blancas S.A, código A235 y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana de Peñas Blancas.—1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412126.—
(IN2023719066).

RES-APB-DN-0899-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS TREINTA Y UN MINUTOS DEL DOS DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública, mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 Y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019 se decomisó a la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0249-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-117-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública, mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 Y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Actas de Decomiso N°KC01-035-09-19 y KC01-036-09-19 de fecha 11 de setiembre de 2019 se decomisó a la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0249-2022, de fecha 16 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-117-2022 de fecha 18 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, indicando:

1. Que se realizó inspección física mediante acta número APB-DT-STO-ACT-INSP-205-2022, de fecha 20 de abril del 2022 y corresponde a 03 bultos conteniendo, 08 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, 04 par de sandalias y 38 unidades de artículos para el hogar tipo adornos.
2. Que la determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”, esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número 112511-2019 se describen en el siguiente cuadro:

<i>Cantidades</i>	<i>Descripción de la mercancía</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>
<i>08</i>	<i>Calzado tipo tenis</i>	<i>640411000090</i>
<i>04</i>	<i>Sandalia de dama</i>	<i>640590000000</i>
<i>38</i>	<i>Adornos de cerámica</i>	<i>691390000000</i>

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

1. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes:

Mercancía	DUAS de referencia		
05 calzado tipo tenis	003-2019-072638	003-2019-074009	003-2019-074732
01 sandalia de dama	003-2019-069386	003-2019-069486	003-2019-069549
38 adornos de cerámica	003-2019-069373	003-2019-070066	003-2019-070235

2. Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
05 Calzado tipo tenis	003-2019-072638	0006	$\$5,21/1=\$5,21$ $5,21*08=$ \$41.68
04 Sandalia de dama	003-2019-069549	0006	$\$80.64/40= \$1,92$ $1,92*4=$ \$7,68
38 adornos de cerámica	003-2019-069373	0001	$\$27.99/75= \$0,37$ $3,33*2=$ \$14.18

3. Que la mercancía será desalmacenada de conformidad con el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”. De acuerdo a los valores de referencia de los DUAS, dando un valor CIF de \$63,54 dólares de los Estados Unidos América para la mercancía en cuestión. El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha del acta de decomiso efectuada por la Policía de Fuerza Pública de fecha 11/09/2019, es de ₡577,96 colones por cada dólar de los Estados Unidos América.

Fecha : 11/09/19  Moneda : USD

Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo	Confirmar
---------	----------	-----------	--------	-----------

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	11/09/19	577.960000	571.930000

4. Cuadro de liquidación de impuestos

				Impuestos								
				Selectivo de Consumo			DAI		LEY 6946		Ventas	
NCISO ARANCELARIO	ADUANA 03	TIPO CAMBIO	VALOR CIF (\$)	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	%	Monto cancelado	TOTAL DE IMPUESTOS
640411000090	3	577,96	\$41,68	0%	₡0,00	14%	₡3 372,51	1,00%	₡240,89	13,00%	₡3 601,36	₡7 214,77
640590000000	3	577,96	\$7,68	0%	₡0,00	14%	₡621,42	1,00%	₡44,39	13,00%	₡663,59	₡1 329,40
691390000000	3	577,96	\$14,18	0%	₡0,00	14%	₡1 147,37	1,00%	₡81,95	13,00%	₡1 225,22	₡2 454,54
			\$63,54		₡0,00		₡5 141,30		₡367,24		₡5 490,17	₡10 998,71
VALOR DE ADUANAS EN COLONES SEGÚN TIPO DE CAMBIO			₡36 723,58									

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de ₡10 998,71 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local de la mercancía tipo calzado.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡10.998,71 (diez mil novecientos noventa y ocho colones con setenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 367,24
DAI	₡ 5.141,30
Ventas	₡ 5.490,17
Total	₡ 10.998,71

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de setiembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡577.96 (quinientos setenta y siete colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
691390000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra Zaida Renee Cruz, indocumentada, con respecto a la mercancía tipo calzado y artículos para el hogar tipo adornos, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 113580-2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡10.998,71 (diez mil novecientos noventa y ocho colones con setenta y un céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 367,24
DAI	₡ 5.141,30
Ventas	₡ 5.490,17
Total	₡ 10.998,71

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de setiembre de 2019, mismo que se encontraba en ₡577.96 (quinientos setenta y siete colones con noventa y seis céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
691390000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0544-2019. **NOTIFIQUESE:** A la señora Zaida Renee Cruz, indocumentada, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Aduana de Peñas Blancas.—MBA. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub-Gerente.—
1 vez.—O. C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412122.—(IN2023719067).

RES-APB-DN-0895-2022

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS ONCE HORAS QUINCE MINUTOS DEL DOS DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Esta Administración inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0064116-19 de fecha 11 de agosto de 2019.

RESULTANDO

- I. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0064116-19 de fecha 11 de agosto de 2019 se decomisó a la señora María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, 10 pares de calzado, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 112511-2019.
- II. Que mediante oficio APB-DN-0251-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.
- III. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-118-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras.
- IV. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos; 6, 8, 12, 122, 124 y *Artículo Transitorio I* del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); 05 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); 13, 22, 23, 24, 68, 71, 192, 194 y 196 de la Ley General de Aduanas; 35, 35 bis), 525 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Administración procede de oficio a iniciar procedimiento ordinario contra la señora María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0064116-19 de fecha 11 de agosto de 2019.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: “... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)” (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

i. Que mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0064116-19 de fecha 11 de agosto de 2019 se decomisó a la señora María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, 10 pares de calzado, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local, con movimiento de inventario 112511-2019.

ii. Que mediante oficio APB-DN-0251-2022, de fecha 17 de marzo de 2022, se solicita criterio a la Sección Técnica Operativa.

iii. Que por medio de oficio APB-DT-STO-CONTI-118-2022 de fecha 17 de agosto de 2022, la Sección Técnica Operativa remite al Departamento Normativo el criterio técnico referente al decomiso de marras, indicando:

1. Que se realizó inspección física mediante acta número APB-DT-STO-ACT-INSP-206-2022, de fecha 20 de abril del 2022 y corresponde a 01 bulto conteniendo 05 pares de calzado tipo tenis de diferentes marcas, tallas y colores, 01 par de sandalias, 01 de calzado tipo burro de hombre y 03 bóxer par ahombre, para un total de 10 artículos.
2. Que la determinación del valor de dichas mercancías, será calculado aplicando el método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, según el Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994”, abreviado “Acuerdo de Valor de la OMC”, esto porque no se encuentra factura en el expediente.
3. Que las cantidades, descripción de las mercancías y clasificación arancelaria, de las mercancías descritas en el movimiento de inventario número 112511-2019 se describen en el siguiente cuadro:

<i>Cantidades</i>	<i>Descripción de la mercancía</i>	<i>Clasificación Arancelaria</i>
<i>05</i>	<i>Calzado tipo tenis</i>	<i>640411000090</i>
<i>01</i>	<i>Sandalia de dama</i>	<i>640590000000</i>
<i>01</i>	<i>Zapatos tipo burro de hombre</i>	<i>640351000000</i>
<i>03</i>	<i>Bóxer para hombres</i>	<i>620711000000</i>

Que la clasificación arancelaria se realizó de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6.

1. Que los DUAS utilizados con el valor de referencia, según lo indica el Art 3, y flexibilizando de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, son los siguientes:

Mercancía	DUAS de referencia		
05 Calzado tipo tenis	003-2019-072638	003-2019-074009	003-2019-074732
01 Sandalia de dama	003-2019-062764	003-2019-062847	003-2019-062857
02 Zapatos tipo burro de hombre	003-2019-065313	003-2019-065669	003-2019-066592
03 Bóxer para hombres	003-2019-063203	003-2019-062630	003-2019-057646

2. Que el DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero, en concordancia con el momento más aproximado es:

Mercancía	DUA	Línea	Valor CIF
05 Calzado tipo tenis	003-2019-072638	0006	$\$5,21/1=\$5,21$ $5,21*05=$ \$26,05
01 Sandalia de dama	003-2019-062764	0002	$\$86.69/85= \$1,019$ $1,019*1=$ \$1,019
02 Zapatos tipo burro de hombre	003-2019-065313	0004	$\$66,64/20= \$3,33$ $3,33*2=$ \$6,66
03 Bóxer para hombres	003-2019-063203	0022	$\$5,26/12=0,43\$$ $0,43*1=$ \$0,43

Fecha : 11/08/19  Moneda : usd

[Primero](#)
[Anterior](#)
[Siguiete](#)
[Ultimo](#)
[Confirmar](#)

Moneda	Descripción	Fecha de Ingreso	Venta	Compra
USD	DÓLAR DE EE.UU.	11/08/19	574.070000	567.340000

[illegible]

De acuerdo a lo descrito en los numerales anteriores, procede el cobro de los impuestos al interesado por un monto total de ¢5 873,09 colones.

De conformidad con lo establecido en la normativa aduanera, esta señala en resumen que la entrada, las salidas del territorio nacional de mercancías, vehículos, unidades de transporte, también el despacho aduanero, los hechos y actos que deriven de él o de las entradas y salidas, a tenor con las normas comunitarias e internacionales, estarán a cargo del Servicio Nacional de Aduanas. Cita que las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas, a las disposiciones que establece la Ley General de Aduanas y su Reglamento. La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. *La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:*

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.

En el caso que nos ocupa, se procedió a decomisar 10 unidades de hamacas artesanales, por no portar documento que ampare el ingreso lícito al territorio nacional o bien factura de compra local de la mercancía tipo calzado.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afectada al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡5.873,09 (cinco mil ochocientos setenta y tres colones con cero nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 196,10
DAI	₡ 2.745,35
Ventas	₡ 2.931,64
Total	₡ 5.873,09

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de agosto de 2019, mismo que se encontraba en ₡574.07 (quinientos setenta y cuatro colones con siete céntimos).

La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
640351000000
620711000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1).

En razón de lo anterior, esta Administración analiza la procedencia de la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Sub-Gerencia en ausencia de la Gerencia por encontrarse de vacaciones resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, con respecto a la mercancía tipo calzado decomisado por la Fuerza Pública de Upala, mediante Acta de Decomiso, Secuestro o Hallazgo N°0064116-19 de fecha 11 de agosto de 2019, el cual estaría afecto al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡5.873,09 (cinco mil ochocientos setenta y tres colones con cero nueve céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Descripción	Impuestos
Ley 6946	₡ 196,10
DAI	₡ 2.745,35
Ventas	₡ 2.931,64
Total	₡ 5.873,09

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del decomiso que corresponde al día 11 de agosto de 2019, mismo que se encontraba en ₡574.07 (quinientos setenta y cuatro colones con siete céntimos). La clasificación arancelaria corresponde a

640411000090
640590000000
640351000000
620711000000

De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano SAC-1). **SEGUNDO:** Otorgar el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio, para la interposición de alegatos y pruebas que considere pertinentes, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo APB-DN-0447-2019. **NOTIFIQUESE:** A la señora María Gamboa Durán, con cédula de identidad número 2-0549-0144, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas, y a la Policía de Control Fiscal.

Mba. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Sub-Gerente.—1 vez.—O.C. N° 4600071079.—Solicitud N° 412098.—(IN2023719068).